



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

PORTOVIEJO



PORTOVIEJO

nace de ti

CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

LIBRO 5 COMPONENTE AMBIENTAL

ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)

ÍNDICE

TÍTULO I	GENERALIDADES
TÍTULO II	EMISIÓN DE RUIDOS
TÍTULO III	PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMÉSTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN PORTOVIEJO
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I	PRINCIPIOS
SECCIÓN II	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
SECCIÓN III	DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO II	DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN
SECCIÓN I	PROCEDIMIENTOS COMUNES
SECCIÓN II	DEL CONTROL DE DESECHOS ORGÁNICOS Y EMISIONES
SECCIÓN III	DEL CONTROL DE DESECHOS LÍQUIDOS PELIGROSOS

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y LAS
SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE
JUZGAMIENTO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II

DE LA ACCIÓN POPULAR

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS

SECCIÓN I

DEL FONDO AMBIENTAL

SECCIÓN II

OTROS INCENTIVOS

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y
CONSULTA

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

TÍTULO IV

ESTUDIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES Y
SANCIONES

TÍTULO V

**USO DEL SUELO Y DE LA
BIODIVERSIDAD EN EL ÁREA DEL
MANGLAR DE LA BOCA DE LAS
GILCES DE CRUCITA**

TÍTULO VI

**MANEJO COSTERO INTEGRADO
SUSTENTABLE**

CAPÍTULO I

ZONA COSTERA

CAPÍTULO II	DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DE LA ZONA COSTERA
CAPÍTULO III	CONSERVACIÓN DE LA ZONA COSTERA
CAPÍTULO IV	DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO V	DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO VI	DE LAS SANCIONES
SECCIÓN I	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN II	DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO VII	USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDE EL PARQUE ECOLÓGICO PAPAGAYO
TÍTULO VIII	PROTECCIÓN DE LOS RÍOS CHAMOTETE Y CHICO
TÍTULO IX	SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO
CAPÍTULO I	GENERALIDADES
CAPÍTULO II	DE LAS POLÍTICAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL
CAPÍTULO III	DE LA ESTRUCTURA E INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL
CAPÍTULO IV	COMPONENTES DE LA GESTIÓN DE RIESGOS, INSTRUMENTOS DE LA

	PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO V	DEL USO, OCUPACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO Y REUBICACIÓN PREDIAL
CAPÍTULO VI	UNIDAD TÉCNICA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECCIÓN I	NATURALEZA, FINES, ÁMBITO Y COMPETENCIAS
SECCIÓN II	ESTRUCTURA, FUNCIONES Y FINANCIAMIENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO
CAPÍTULO VII	FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SANCIONES
SECCIÓN I	TASA DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE COLINAS, FONDO DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECCIÓN II	DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN III	DE LA INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO X	EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS
CAPÍTULO I	COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO
CAPÍTULO II	DEFINICIONES ESENCIALES
CAPÍTULO III	GESTIÓN DE LA COMPETENCIA
CAPÍTULO IV	DE LA REGULACIÓN
CAPÍTULO V	DE LA AUTORIZACIÓN
CAPÍTULO VI	EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO
CAPÍTULO VII	CIERRE DE MINAS

CAPÍTULO VIII	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS
CAPÍTULO IX	DE LA MINERÍA ARTESANAL
CAPÍTULO X	DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO
CAPÍTULO XI	DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO XII	DEL CONTROL
CAPÍTULO XIII	REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS
TÍTULO XI	PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA
CAPÍTULO I	COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO
CAPÍTULO II	OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
CAPÍTULO III	DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES
SECCIÓN I	DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
SECCIÓN II	DEL ADIESTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE ANIMALES
CAPÍTULO IV	DE LOS PROYECTOS DE PREVENCIÓN Y ACOGIDA DE ANIMALES
SECCIÓN I	PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS
SECCIÓN II	TRANSPORTE, ACOGIDA Y HOSPEDAJE DE ANIMALES

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE POBLACIÓN,
CRIANZA, COMERCIALIZACIÓN Y
SACRIFICIO DE ANIMALES

SECCIÓN I

DEL CONTROL DE LAS POBLACIONES DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA

SECCIÓN II

DE LA CRIANZA Y COMERCIALIZACIÓN DE
ANIMALES DOMÉSTICOS

SECCIÓN III

ENFERMEDADES Y EUTANASIA DE ANIMALES
DOMÉSTICOS

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL Y
SANCIONATORIO

SECCIÓN I

ORGÁNICO FUNCIONAL

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO XII

DEFINICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de depurar la normativa municipal vigente que por diversas situaciones ha estado desactualizada, ha resultado inaplicable, o se encuentra dispersa y en ocasiones expedida de manera repetitiva, se creó la necesidad de contar con servicio profesional especializado, a través del contrato celebrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo (GAD Portoviejo) y Ediciones Legales EDLE S.A. el 6 de noviembre de 2014, respecto a la “Consultoría para el Ordenamiento de la Normativa emitida por el GAD Portoviejo”, y que dio como resultado la propuesta del Nuevo Código Municipal y la propuesta de derogatoria de un conjunto de ordenanzas que en la actualidad están en desuso, sea por la inaplicabilidad de la normativa o por las diferentes actualizaciones que han sufrido por el paso de distintas administraciones o la expedición de otros cuerpos legales que han afectado a nuestro marco jurídico municipal.

En la estructuración del Código Municipal hemos agrupado a las ordenanzas municipales vigentes en 5 grandes libros que representan los componentes del desarrollo del GAD Portoviejo: territorial, institucional, sociocultural, económico y ambiental. Este libro se relaciona al Componente Ambiental, cuyo objetivo estratégico se refiere a *“recuperar y conservar los recursos naturales, los servicios ecosistémicos y la calidad ambiental del cantón Portoviejo”*.

Dicho objetivo se identifica con la visión estratégica del GAD Portoviejo resumida en cuatro lineamientos:

- Territorio inteligente, incluyente, próspero y sostenible.
- Territorio que ofrece un hábitat digno, y servicios públicos de calidad a ciudadanos orgullosos de su identidad cultural.
- Centro de negocios donde se aprovechan los recursos naturales de manera sustentable y la capacidad de su población, para la agroindustria de exportación, el turismo y los servicios especializados.
- Gobierno autónomo, moderno, eficiente y confiable, que lidera la articulación regional, junto a una sociedad civil organizada, activa y con valores recuperados.

En concordancia con lo anterior, este libro coadyuvará a la ejecución de los principios rectores del GAD Portoviejo, entre éstos el quinto, que ordena que *“la ejecución de obras, productos y servicios debe realizarse dependiendo de su complejidad por el sector privado o por las empresas municipales, bajo sistemas de planificación de última generación y rigurosos controles ejecutados por el GAD Portoviejo”*.

Esta propuesta obedece a la visión y a la planificación que hemos concebido para nuestro Cantón, en virtud de los nuevos desafíos que imponen las sociedades actuales y la tecnología que avanza rápidamente. Hemos expandido nuestro enfoque local hacia un mundo que exige la modernización de la normativa municipal vigente, en la que se prioriza al ser humano. Es indispensable que Portoviejo, como capital de una de las provincias más importantes de nuestro país, cuente con normas claras, precisas y necesarias, que respondan a las nuevas realidades y desafíos de nuestra sociedad, y que sirvan como herramienta de aplicación de los planes y proyectos elaborados para el cantón por el GAD Portoviejo.

Entendemos también que por los problemas que enfrenta la ciudadanía por falta de conocimiento de las ordenanzas, así como la confusión por la contradicción de las normas, es preciso agrupar y actualizar la normativa municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, presentamos la siguiente **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)**:

El Concejo Municipal del Cantón Portoviejo

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 264, en concordancia con el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre éstas: prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas; regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 4, letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, dentro de los principios generales del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se reconoce en su artículo 7 la potestad de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial, observando lo prescrito en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 54 del COOTAD destaca entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; y, r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el al literal l) del artículo 55 del COOTAD establece entre las funciones exclusivas del Gobierno Cantonal “regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, mediante el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece el ejercicio de las competencias de gestión ambiental de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de manera articulada con los demás niveles de gobierno;

Que, el artículo 431 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución;

Que, el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los estímulos tributarios con la finalidad de estimular las actividades que protejan y defiendan el medio ambiente, para lo cual los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el mencionado Código;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)

TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Funciones. -Corresponde al GAD Portoviejo regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales, así como también regular y controlar las construcciones con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; y, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Art. 2.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular el desarrollo ambiental dentro del cantón Portoviejo.

Art. 3.- Ámbito. - La presente Ordenanza constituye norma legal de aplicación en todo el territorio cantonal, para los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el cumplimiento de las competencias del GAD Portoviejo.

TÍTULO II EMISIÓN DE RUIDOS

REF.: ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS (2002-08-19).

Art. 4.- El presente Título tiene por objeto regular las actividades o fuentes que producen ruidos molestos y/o nocivos, susceptibles de contaminar el medio ambiente en concordancia con las disposiciones del Código de Salud, la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, originada por la emisión de ruidos.

Notas:

El Código de la Salud y sus leyes reformativas fueron derogadas por la Ley 2006-67 (R.O. 423-S, 22-XII-2006).

Art. 5.- Un ambiente se lo considera contaminado cuando el ruido allí existente, origina molestias a las personas y/o daños a los bienes, los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Art. 6.- La Dirección Municipal de Ambiente elaborará el mecanismo de evaluación y un manual operativo para la medición de ruido sobre la base de lo señalado en el Título I,

Capítulo II del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada Por la Emisión de Ruidos, expedido por el Ministerio de Salud Pública. (Acuerdo 7789, R.O. 560 de 12-11-1990).

Art. 7.- Se considera ruido al sonido inarticulado y confuso, más o menos fuerte o conjunto de ellos, que se percibe de manera no deseada, constituyéndose en uno de los mayores peligros e inconvenientes de la vida moderna, los mismos que identificamos como naturales y artificiales:

Naturales.- Son originados por fenómenos naturales, tales como truenos, tormentas, erupciones volcánicas y otros.

Artificiales.- Son los originados por el desarrollo industrial y tecnológico y por la acción del hombre; en el ambiente exterior, los producidos por fábricas, talleres, maquinarias, aeronaves, equipos y/o herramientas industriales, tanto en su generación como en su emisión; en la propagación de los locales de trabajo, edificios, calles y plazas, independientemente, de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ella se realicen.

Sonido.- Es el movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

Art. 8.- Prohíbese el uso en áreas urbanas de pitos, bocinas y altoparlantes, a excepción de ambulancias, cuerpo de bomberos y otros casos de emergencia debidamente comprobadas y de campañas sanitarias u otras realizadas por el Estado. Igualmente se prohíbe la circulación en zonas habitadas, especialmente urbanizadas de vehículos que arrastren piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos excesivos.

Art. 9.- Prohíbese la circulación de motocicletas y otros vehículos que no tengan silenciador, que produzcan ruidos excesivos.

Art. 10.- Prohíbese toda operación de carga o descarga desde las 22H00 hasta las 6h00 siguientes en zonas residenciales que produzca ruido que exceda los límites establecidos por la regulación técnica.

Para el obligatorio cumplimiento de los artículos que anteceden, se coordinará con PORTOVIAL, la Agencia Nacional de Tránsito, la Policía Nacional y la colaboración de la Policía Municipal a través de su Dirección.

Art. 11.- Prohíbese la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros, desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para vivienda, comercio, servicios, discotecas y salas de baile, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona, en los horarios establecidos.

Art. 12.- Prohíbese la emisión de ruidos provenientes de fuentes fijas, tales como talleres, fabricas, comercios y otros, que excedan los niveles y horarios establecidos.

Art. 13.- Prohíbese la emisión de ruidos provenientes de fábricas, talleres, comercios y otros, colindantes con establecimientos educacionales, de salud y guarderías.

Art. 14.- Prohíbese la instalación de cornetas, bocinas y sirenas adicionales en los vehículos de movilización terrestre.

Art. 15.- Prohíbese las demás infracciones establecidas en el Manual Operativo, Ley y Reglamento para la prevención y Control de la Contaminación ambiental originada por la emisión de ruidoso

Art. 16.- En casos de que, desde viviendas individuales o comunales, se emitan ruidos de alto volumen o que perturben el sueño y/o descanso de los vecinos, la Policía Nacional y Municipal estará en la obligación de ejercer acción inmediata y colectiva para restituir la paz y silencio, especialmente a partir de las 22h00.

Art. 17.- Los dispositivos, aparatos electrónicos o maquinarias en general que en su funcionamiento emitan ruidos que causen daño a la salud humana y a la vida animal, deberán llevar una etiqueta de advertencia que así lo indique, igual advertencia deberá existir en discotecas y salas de baile.

Art. 18.- Es responsabilidad del empresario o dueño del local comercial, fábrica, empresa u otros, de controlar el ruido proveniente de sus locales.

Art. 19.- Los funcionarios municipales y/o autoridades competentes no autorizarán ni permitirán la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías y centros educacionales.

Art. 20.- Para el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública, se requiere de permiso que lo otorgara la autoridad competente, en este caso, la Dirección Municipal de Ambiente, de acuerdo con lo que establece el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Art. 21.- Los propietarios u ocupantes del lugar materia de la inspección, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información que requieren los técnicos e inspectores para el desarrollo de su cometido.

Art. 22.- De la Educación y Promoción.-Los medios de comunicación social difundirán planes y programas y otras actividades tendientes a orientar a la población sobre el problema de la contaminación ambiental por ruido.

Art. 23.- De las Sanciones.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y su Reglamento, corresponde a los Comisarios Municipales y Tenientes Políticos en las parroquias, de acuerdo a la naturaleza de la contravención, a la gravedad de la misma y a la responsabilidad de los infractores, imponiendo cortos arrestos, multas o sanciones pecuniarias de uno a cinco reincidencia, dispondrán la clausura provisional o definitiva del local, establecimiento u otro, objeto materia de la infracción, así como la aprehensión o decomiso del bien que origine el ruido.

Art.- 24.- De la Acción Popular.- De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se concede acción popular para denunciar ante la autoridad competente la contaminación por ruido

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMÉSTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN PORTOVIEJO

REF.: ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMÉSTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2001-03-21)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

SECCIÓN I

PRINCIPIOS

Art. 25.- Principios.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

Prevención: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

De la demostración del cumplimiento: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

Del costo - efectividad: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

De la ecoeficiencia: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

Quien contamina paga: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación -cuando esto último fuere posible-, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

SECCIÓN II OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 26.- Objeto.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyera los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

La aplicación detallada de los mecanismos previstos en esta ordenanza, se encuentra en su instructivo general de aplicación y, adicionalmente, en los instructivos específicos que expida el I. Concejo Municipal para los sectores en que clasifique a los sujetos de control.

Art. 27.- Sujetos de Control.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agrícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Art. 28.- Niveles Máximos Permisibles.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

SECCIÓN III DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 29.- La Autoridad Ambiental Local.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es el Departamento de Medio Ambiente y Salud del Municipio.

Art. 30.- Del Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma.

Art. 31.- De la Comisión Ambiental.- Es el órgano de participación ciudadana, que asesora al Concejo, Alcalde, Departamento de Medio Ambiente y Salud y Comisario, respecto a los temas regulados por esta ordenanza y demás que le sean asignados en su reglamento interno. Sus fines y composición son los señalados en los artículos 44 y 45.

Art. 32.- Del Alcalde.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 33.- De los Inspectores y Comisarios.- Los inspectores serán responsables, principalmente, de las visitas a los establecimientos sujetos de control y de verificar su cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como de presentar los informes técnicos del caso a la autoridad ambiental.

Los comisarios municipales apoyarán las visitas de los inspectores y serán los encargados de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza así como de imponer las respectivas sanciones.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

SECCIÓN I PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 34.- Del Catastro y Registro.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la autoridad ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 35.- Del Certificado de Registro y Permiso Ambiental.- Todo sujeto de control deberá obtener el Certificado de Registro Ambiental que otorga la autoridad ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. El Certificado de Registro Ambiental, se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El permiso ambiental, lo obtienen los sujetos de control una vez demostrado su cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, a través del Informe Técnico Demostrativo. El permiso ambiental será actualizado cada dos años.

El Departamento de Medio Ambiente y Salud proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas los exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Art. 36.- Del Informe Técnico Demostrativo (ITD).- Es el instrumento que contiene la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la autoridad ambiental, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados.

El ITD se presentará ante la autoridad ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el Certificado de Registro Ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara el ITD, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el permiso ambiental. El Instructivo General de Aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 37.- Del Programa de Monitoreo y Verificación de Cumplimiento.- Los establecimientos que hayan obtenido el permiso ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará el Departamento de Medio Ambiente y Salud, a través de visitas anuales a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene la Dirección Municipal de Ambiente para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar la prestación de este servicio.

Art. 38.- Derecho de Inspección.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, el Jefe del Departamento de Medio Ambiente y Salud, el asistente técnico y los inspectores, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, de la orden escrita del Jefe/a del departamento o de quien le subroge.

Art. 39.- Difusión de Mecanismos de Control.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la autoridad ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

SECCIÓN II DEL CONTROL DE DESECHOS ORGÁNICOS Y EMISIONES

Art. 40.- De los Cargos por Contaminación.- Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que la carga combinada contaminante para sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el permiso ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación del ITD se verifica el incumplimiento, se identificará la cantidad de carga combinada contaminante que sobrepasa los niveles máximos permisibles, y se entregará al establecimiento involucrado una notificación de incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a su ITD, de acuerdo a las observaciones que le haga la autoridad ambiental, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el permiso ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el título cuarto.

Art. 41.- Niveles de la Carga Combinada Contaminante para Desechos Líquidos Orgánicos.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante permitida CCPL para desechos líquidos orgánicos será el resultado de aplicar los valores máximos permisibles para DBO5, DQO y SS definidos por el Municipio y establecidos en el instructivo de la ordenanza en la ecuación descrita en el artículo 19, considerando el caudal y el tiempo de descarga de cada sujeto de control en particular.

Art. 42.- Método de Medición de CC.- La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros:

a) **PARA DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS:** La medición de la carga combinada líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, capítulo único del reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental en lo relativo al recurso agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = (2DBO5 + DQO) + SS$$

Donde:

CCL = Carga combinada contaminante (líquidos), en kg/d
DBO5= Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días en kg/d
DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/d
SS = Sólidos suspendidos, en kg/d

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg/d de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T1 = (CCL - CCPL) \times t$$

Donde:

T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día
CCPL = Carga combinada contaminante máxima permitida en kg/d
CCL = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/d
t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (t=0.05 USD)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TL = T1 \times D$$

Donde:

TL = Valor monetario total en dólares

T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día

D = Número de días de incumplimiento

b. Para las emisiones a la atmósfera: La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + CO_x + SO_x + NO_x$$

Donde:

CCE = Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera kg/m³

P = Carga de partículas en kg/m³

CO_x = Carga de óxidos de carbono en kg/m³

SO_x = Carga de óxidos de azufre en kg/m³

NO_x = Carga de óxidos de nitrógeno en kg/m³

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg/m³, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCE) en kg/m³. El cálculo del valor monetario será:

$$T2 = (CCE - CCPE) \times t$$

Donde:

T2 = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día

CCPE = Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg/m³

CCE = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/m³

t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (t=0.05 USD)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TE = T2 \times D$$

Donde:

TE = Valor monetario total en dólares

T2 = Valor de cargo por día por de emisiones a la atmósfera en USD/día

D = Número de días de incumplimiento

En el Instructivo General de Aplicación de la ordenanza se establecerán las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que pertenezcan los sujetos de control.

Art. 43.- Del Valor Unitario de los Cargos.- Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a 0.05 USD. Como única excepción, para los artesanos legalmente calificados el valor unitario será de 0.025 USD.

SECCIÓN III DEL CONTROL DE DESECHOS LÍQUIDOS PELIGROSOS

Art. 44.- Del Plan de Cumplimiento.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 36, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un Plan de Cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles.

La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

Art. 45.- De la Responsabilidad Objetiva.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 46.- De las Clases de Infracciones.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

- DE 1ra. CLASE:

1. No registrarse, según lo previsto en el artículo 11.

2. No brindar la información completa en el ITD o cuando la autoridad ambiental realice las inspecciones mencionadas en los artículos 14 y 15.
3. Funcionar sin haber obtenido el certificado de registro o el permiso ambiental.

- DE 2da. CLASE:

1. No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
2. No presentar el Plan de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
3. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 17.

- DE 3ra. CLASE:

1. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el Plan de Cumplimiento.
2. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un Plan de Cumplimiento.
3. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental.
4. No ejecutar el Plan de Cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
5. Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la autoridad ambiental.
6. Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Art. 47.- Reincidencia en el Incumplimiento.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del permiso ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Art. 48.- De las Sanciones Pecuniarias.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a cien dólares (100 USD), doscientos dólares (200 USD) para las de segunda, y

cuatrocientos dólares (400 USD) para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:

- a) Para las conductas previstas en el numeral 3) de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán los montos de los cargos que correspondan, los mismos que también se utilizarán para calcular el porcentaje mencionado en el artículo 24, si se produjeran reincidencias;
- b) En el caso del numeral 1) de las infracciones de tercera clase, la multa será de mil seiscientos dólares (1.600 USD);
- c) Para los sujetos de control infractores, que sean artesanos calificados, los montos de las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento; y,
- d) En los casos de las infracciones de los numerales 3) de las de segunda clase y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 49.- De las Sanciones Administrativas.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 50.- Casos Especiales.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2) de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del Plan de Cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje; y,

b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3), de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la autoridad.

Art. 51.- Aplicación de Sanciones.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la autoridad ambiental, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el título quinto.

Art. 52.- Reparación de Daños.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO

Nota:

Artículos derogados por la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo (06-08-2015).

Art. 53.- El procedimiento sancionador será el establecido en la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo.

SECCIÓN II DE LA ACCIÓN POPULAR

Art. 54.- De la Acción Popular.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de este Título.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo referente a la responsabilidad del denunciante

Art. 55.- Del Procurador Síndico.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la autoridad ambiental notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico Municipal, quien analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso de trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

Nota:

Debemos revisar en la segunda etapa, si la acción popular está contemplada en la ordenanza que regula la potestad sancionadora.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS

SECCIÓN I DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 56.- Fondo Ambiental.- Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el GAD Portoviejo por la aplicación de multas a los infractores de este Título, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga la propia Municipalidad. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

1. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de esta Ordenanza; así como las de educación y concienciación ambiental de la población.
2. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta Ordenanza.
3. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la Administración Financiera Municipal; pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un coordinador del Fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la autoridad ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del Fondo Ambiental.

Nota:

Debemos analizar en la segunda etapa, si es procedente alimentar este fondo con las demás ordenanzas (Títulos) que componen este libro.

SECCIÓN II OTROS INCENTIVOS

Art. 57.- De los Medios.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Título, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de este Título por parte de los sujetos de control.

Art. 58.- Publicidad.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de este Título, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 59.- Premio.- La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de este Título. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

Nota:

Establecer en la segunda etapa un solo capítulo de incentivos para toda la ordenanza de manera general.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Art. 60.- Difusión.- Previa a la concesión del permiso ambiental, la autoridad ambiental deberá publicar por tres días consecutivos, en los medios de comunicación que disponga el GAD Portoviejo, extractos de la solicitud del permiso y de la información más relevante del respectivo ITD (Informe Técnico Demostrativo), de acuerdo al formato elaborado por

dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 61.- Observaciones y Oposición.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la autoridad ambiental, es de diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad ambiental, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en este Título.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo referente a la responsabilidad del denunciante de esta Ordenanza.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN AMBIENTAL

Art.- 62.- Objeto y Función.- Con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del Cantón, así como para canalizar la discusión de las demandas ciudadanas referidas a la materia que se regula en este Título y ofrecer a la autoridad municipal opiniones y alternativas de solución de los conflictos ambientales, se crea la Comisión Ambiental, como entidad consultiva ad honorem de la Municipalidad.

Entre otras funciones, la comisión se encargará de organizar y elegir, conjuntamente con la autoridad ambiental, al ganador anual del premio aludido en el artículo referente al premio de esta Ordenanza.

También, propondrá al Alcalde la organización de campañas educativas y de promoción de cumplimiento de este Título.

Art. 63.- Conformación.- La Comisión Ambiental se conformará de la siguiente forma: el representante máximo de la autoridad ambiental o su delegado, un representante por las cámaras de la producción del cantón, uno por las ONGs ambientalistas, uno por los artesanos y uno por los colegios profesionales.

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO

Art. 64.- Fuentes de Financiamiento.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en este Título, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
2. Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de este Título.
3. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga la Municipalidad para este ámbito.

Art. 65.- Tasa por el Servicio de Monitoreo y Verificación.- El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo del GAD Portoviejo o de su respectiva empresa, de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de este título, sean líquidos o emisiones, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, a través de su Tesorería; el sujeto pasivo lo constituyen los beneficiarios del servicio, que son los sujetos de control de este Título.

La base imponible del tributo es equivalente al costo total anual en que incurrirá el GAD Portoviejo para realizar a los sujetos de control de monitoreo y verificación de sus desechos a través de inspecciones y análisis de laboratorio.

En consecuencia, la tarifa de esta tasa, que equivale al valor resultante del cálculo del costo del servicio aplicado a cada sujeto de control en consideración a la caracterización de los parámetros de contaminación previstos en este Título, es de cuarenta dólares estadounidenses (USD 40.00), salvo para los artesanos calificados, que es de quince dólares estadounidenses (USD 15.00).

La tasa se recaudará por la Tesorería Municipal y su cancelación será un requisito indispensable para que los sujetos de control puedan obtener el permiso ambiental.

Art. 66.- Presupuesto de la Autoridad Ambiental del Municipio.- La dependencia técnica - administrativa del GAD Portoviejo, que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero Municipal remitirá a dicha autoridad ambiental un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

Nota:

Determinar en la segunda etapa quién es la autoridad ambiental de la que habla este título.

Debemos unificar incentivos, multas, tasas, para que se puedan aplicar en toda la ordenanza, no sólo en este título.

TÍTULO IV

ESTUDIOS AMBIENTALES

REF.: ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2001-11-09).

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO

Art. 67.- El GAD Portoviejo, a través de las Direcciones de Control y Gestión Territorial, y de Ambiente, mantendrán un catastro actualizado de todo el Cantón, de obras civiles por una parte, y establecimientos industriales, comerciales, y de otros servicios por otra, con el objetivo de que puedan ser considerados dentro del programa de prevención y control de la contaminación industrial y otras fuentes que ejecuta la Municipalidad.

Art. 68.- La Dirección Municipal de Ambiente tiene la potestad de efectuar inspecciones a las obras civiles y a los establecimientos industriales, comerciales, y de otros servicios o solicitar la realización y presentación de un estudio ambiental, cuando considere que la actividad que se realiza, está ocasionando impactos ambientales negativos o existiere la posibilidad que ocurran; o, en los casos que por denuncia previamente verificada de la ciudadanía, se informe de la existencia de impactos ambientales negativos.

Art. 69.- Definición de los Estudios Ambientales.- Los estudios ambientales son documentos técnicos que proporcionan información que permite la predicción e identificación de los impactos ambientales, así como el planteamiento de las medidas más adecuadas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales negativos de cualquier actividad en el marco de un plan de manejo.

De acuerdo al momento en que se haga la evaluación, es decir previo o durante la ejecución del proyecto o actividad, los documentos técnicos denominados Estudios Ambientales se clasifican en: Estudios de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales y Diagnósticos Ambientales.

Art. 70.- De la Aplicación de los Estudios de Impacto Ambiental.-Los proyectos de construcción industriales, comerciales o de otros servicios; así como las ampliaciones de instalaciones preexistentes, deberán presentar en la Dirección Municipal de Ambiente, previo a la obtención del registro de construcción municipal que confiere la Dirección de Planificación, el estudio de impacto ambiental para su respectiva revisión y aprobación.

Art. 71.- De la Aplicación de las Auditorías Ambientales.-

a) Los proyectos de construcción antes expresados, así como los establecimientos industriales, comerciales, y de otros servicios ya establecidos, que hayan cumplido previamente con la presentación de los estudios de impacto ambiental, deberán presentar auditorías ambientales de cumplimiento, las mismas que incluirán la evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados, el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la descripción de nuevas actividades y las recomendaciones de las medidas ambientales, según sea el caso.

b) Las obras realizadas y las instalaciones antes expresadas que se encuentren en funcionamiento, que no hayan realizado el estudio de impacto ambiental antes de la publicación de la presente ordenanza, deberán presentar la auditoría ambiental inicial.

Art. 72.- De la Aplicación de los Diagnósticos Ambientales.-En el caso de actividades de bajo impacto, la dirección de medio ambiente, podrá exigir la presentación de un diagnóstico ambiental, a través del cual se identifiquen los principales impactos negativos y se propongan medidas ambientales. Este documento es una forma simplificada de la auditoría ambiental.

Art. 73.- Del Plazo y Frecuencia de la Presentación de las Auditorías Ambientales.- Toda actividad industrial, comercial o de otro servicio, que tenga aprobado el estudio de impacto ambiental, deberán presentar a la dirección de medio ambiente la auditoría ambiental de cumplimiento, un año después de entrar en operación. Para el caso de la actividad industrial comercial o de otros servicios, que no cuente con el estudio de impacto ambiental, el representante o propietario del establecimiento, deberá presentar una auditoría ambiental inicial, dentro de un plazo máximo de 120 días, según el cronograma anual de intervención que establecerá la dirección de medio ambiente dentro de un máximo de 30 días a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

En lo posterior, las auditorías ambientales de cumplimiento, se deberán presentar cada dos años, contados a partir de la primera auditoría ambiental aprobada, a excepción de las actividades mineras (a cielo abierto y subterráneo), que deberán ser presentadas anualmente.

Si dentro del plazo no se presentare la auditoría ambiental solicitada, el Comisario de Construcción previa notificación de la dirección de medio ambiente y salud que indique la no presentación del mismo, procederá a imponer la sanción dispuesta en el artículo primero referente al capítulo de las contravenciones y sanciones

Art. 74.- El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, de lo establecido en este Título, esto es, el no haber presentado a la Municipalidad el estudio ambiental requerido, será sancionado con una multa que fluctuará entre los US\$32,50 y US\$195.

Frente a un incumplimiento a este plazo adicional, es decir que reincidiere en la falta, el Comisario de Construcción sancionará a la empresa o negocio con el doble de la multa que se indica en el artículo primero referente al capítulo de las contravenciones y sanciones y ordenará su inmediata clausura, la que no podrá ser levantada sino hasta la presentación de lo requerido, a satisfacción de la municipalidad, previo informe de la Dirección de Medio Ambiente y salud.

Art. 75.- El estudio ambiental a presentarse ante el GAD Portoviejo deberá contener lo indicado en las directrices que para el efecto elaborará la Dirección Municipal de Ambiente dentro de los 15 días posteriores a la vigencia de esta ordenanza.

Nota:

Para la segunda etapa, este plazo debe ir en una disposición transitoria en esta ordenanza.

Art. 76.- La Dirección Municipal de Ambiente, podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes y la aplicación de las medidas establecidas en los respectivos planes de manejo, contenidos dentro de los estudios ambientales presentados o aprobados por esta Dirección.

Art. 77.- Si el obligado cumple con el plazo inicial de presentación del estudio ambiental solicitado, la Dirección Municipal de Ambiente, dentro de los 30 días posteriores a la presentación, deberá emitir un informe en el que se indicará si el estudio cumple con los requerimientos municipales; o, en caso de no cumplirlos, formulará las observaciones correspondientes.

Art. 78.- Del Pronunciamiento de la Dirección Municipal de Ambiente.- Una vez evaluado el estudio ambiental presentado, la Dirección Municipal de Ambiente emitirá su criterio para:

- a) Aprobar el estudio ambiental; o,
- b) No aprobar el estudio y en consecuencia, efectuar las recomendaciones técnicas que fueren del caso.

Luego de la aprobación del estudio ambiental, el proponente deberá obligarse a la aplicación de las medidas que se encuentran incluidas en el cronograma de implantación del plan de manejo, contenido en el estudio ambiental aprobado. Para tal efecto, el representante legal o propietario, será notificado de esta obligación por el Comisario de Construcción correspondiente, dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del informe

que la Dirección de Ambiente debe enviar a la Dirección de Gestión y Control Territorial, indicando que ha sido aprobado el estudio ambiental solicitado.

En caso de no aprobación, el proponente deberá corregir o ampliar el estudio pertinente y responder a las observaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Ambiente, para lo cual el proponente deberá reiniciar el trámite de presentación del estudio ambiental, el mismo que deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de 30 días, posteriores a la notificación del Comisario de Construcción., quien deberá realizarlo dentro de las 72 horas después de la entrega del informe que contenga las observaciones de la mencionada Dirección.

Art. 79.- De no presentarse las correcciones, ampliaciones, o respuestas de las observaciones al estudio, dentro del plazo que se ha conferido en virtud del artículo anterior, el Comisario de Construcción ordenará la clausura del establecimiento. Esta clausura solamente podrá dejarse sin efecto, previo pago de la multa prevista en el artículo segundo referente al capítulo de las contravenciones y sanciones de esta ordenanza y la presentación del estudio debidamente corregido.

Art. 80.- Cuando el Administrador o representante de la Empresa, necesite de un plazo adicional para la presentación del estudio ambiental para presentar y absolver las observaciones realizadas una vez que haya sido presentado el estudio ambiental, deberá solicitarlo por escrito, por lo menos 15 días antes del vencimiento del plazo otorgado.

El Comisario de Construcción pedirá a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, determine si es o no conveniente la concesión de un nuevo plazo, si es que la petición fuera realizada dentro del plazo antes señalado; y, en caso de pronunciamiento favorable, para que lo determine bajo criterios técnicos, esto es, que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor. Igualmente se cerciorará que el Administrador o representante haya pagado la multa que se indica en los artículos primero y segundo del capítulo referente a contravenciones y sanciones de esta Ordenanza, dependiendo del caso, luego le notificará para que se acerque a suscribir un acta de compromiso en la que se detallará el plazo adicional que tiene para cumplir con la exigencia municipal.

Para la concesión del nuevo plazo, el administrador o representante de la empresa o industria, deberá entregar al Comisario de Construcción que conoce del expediente, una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del GAD Portoviejo, para afianzar el cumplimiento de la entrega oportuna del estudio ambiental solicitado.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Tesorero Municipal dispondrá la ejecución de la garantía y se procederá a la clausura indefinida del establecimiento, la que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la Dirección Municipal de Ambiente informe al Comisario de Construcción que el estudio ha sido entregado y ha cumplido a satisfacción los requerimientos municipales.

Art. 81.- Una vez que la Dirección de Ambiente ha aprobado el estudio ambiental, comunicará de este particular por escrito al Comisario Municipal que corresponda, para que este notifique dentro de los 7 días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación, al representante legal o propietario de la empresa o industria, de la obligación de ejecutar el plan de manejo aprobado dentro del estudio ambiental, las acciones ambientales y proporcionar la información complementaria que la Dirección de Ambiente considere pertinentes.

Art. 82.- Siendo de responsabilidad de la Dirección de Ambiente inspeccionar periódicamente a las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios, para verificar la aplicación de las medidas ambientales aprobadas, deberá presentar un informe cada dos meses al señor Alcalde del cantón y al Concejo Cantonal, que contendrá la situación de todas y cada una de las empresas que están siendo intervenidas por el GAD Portoviejo, dentro del programa de prevención y control de la contaminación industrial y otras fuentes.

Art. 83.- De determinarse por parte de la Dirección de Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental por parte de la empresa o establecimiento, lo comunicará a la Dirección de Control y Gestión Territorial con el objeto de que a través del Comisario de Construcción correspondiente, se imponga una multa, que será la establecida en el artículo tercero del capítulo referente a contravenciones y sanciones de esta ordenanza, y se concederá un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Para la imposición de esta multa deberá considerarse si el incumplimiento es total o parcial.

Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas y no cumplidas.

Vencido este plazo y determinado que igualmente no se ha dado cumplimiento, se impondrá la clausura, la que no podrá ser levantada sino hasta el total cumplimiento y ejecución de las medidas ambientales aprobadas.

Art. 84.- Si el administrador o representante de la empresa necesita de un plazo adicional para la ejecución de acciones contenidas en el Plan de Manejo aprobado, deberá solicitarlo al Comisario por lo menos 15 días antes del vencimiento del respectivo plazo que desea sea ampliado.

Si la solicitud se presenta dentro del tiempo señalado en el inciso anterior, el Comisario de Construcción pedirá a la Dirección de Ambiente, determine si es o no procedente la concesión de un nuevo plazo; y en caso de pronunciamiento favorable para que lo determine bajo criterios técnicos.

El Comisario de Construcción comprobará que el administrador o representante ha pagado la multa establecida en el artículo tercero del capítulo referente a las contravenciones y

sanciones de esta Ordenanza. De haberlo hecho, lo notificará para que se acerque a suscribir un Acta de Compromiso en la que constará el nuevo y definitivo plazo que tiene para cumplir con la exigencia municipal. Para la concesión del mismo, el administrador o representante de la empresa o industria deberá entregar al Comisario de Construcción una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de GAD Portoviejo, para afianzar el cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas, no cumplidas y que se refieran a obras civiles y de equipamiento.

Si la Dirección de Ambiente determina incumplimiento al Acta de Compromiso, esto es que no se han ejecutado las medidas ambientales que se solicitaron sean cumplidas en virtud de la suscripción de la antes indicada acta, el comisario solicitará al tesorero municipal que proceda a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento y a la clausura indefinida del establecimiento, la que no podrá ser levantada sino hasta la culminación de todas las medidas ambientales que se refieren a la realización de obras civiles y de equipamiento incluidas en el Plan de Manejo ambiental aprobado; todo lo anterior previo informe favorable de la Dirección de Ambiente.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 85.- El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, de lo establecido en este Título, esto es, el no haber presentado a la Municipalidad el estudio ambiental requerido, será sancionado con una multa que fluctuará entre los US\$32,50 y US\$195,00.

Art. 86.- El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, debido a la no corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas al estudio ambiental presentado, atento a lo dispuesto en el artículo correspondiente de esta norma, será sancionado con una multa que fluctuará entre US\$65,00 y US\$260,00.

Art. 87.- El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, que se detalla en el artículo correspondiente de este Título, será sancionado con una multa entre los US\$65,00 y US\$325,00.

Art. 88.- Los montos a afianzar en las garantías económicas de fiel cumplimiento, incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato a favor de la Municipalidad, que se precisan en los artículos correspondientes serán iguales a las del costo de elaboración del estudio o del costo de la realización de las obras civiles o de equipamiento aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, lo que será estimado por la Dirección de Ambiente.

Art. 89.- El Comisario de Construcción deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo de negocios, establecimientos o industrias; su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo ocasionado.

Art. 90.- Las garantías económicas de fiel cumplimiento que las empresas, industrias o de otros servicios deben presentar a la Municipalidad, según corresponda, podrán ser una de las que se indica a continuación:

- a) Depósito en moneda nacional en efectivo o en cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- c) Póliza de seguros, incondicional o irrevocable, de cobro inmediato, emitido por una compañía de seguros establecida en el país;
- d) Primera hipoteca de bienes raíces.

Además de las garantías enumeradas en este artículo podrán aceptarse como tales, pagarés o letras de cambio, endosados por valor en garantía o prendas de bienes muebles que cubran el monto de la elaboración del estudio o de la implementación y ejecución del plan de manejo ambiental.

Estas garantías, para su aceptación, deberán ser previamente evaluadas por la Dirección Financiera Municipal.

Nota:

En la segunda etapa, establecer los nombres correctos de las direcciones municipales, y modificar el nombre de comisario de la construcción o cualquier otro por “autoridad sancionadora municipal correspondiente”.

Los artículos sobre la garantía deben ir en otro capítulo, no junto a las sanciones.

Analizar los montos de las sanciones, procurando que sean en porcentajes de SBU y de acuerdo al grado de inobservancia y gravedad de la infracción.

TÍTULO V

USO DEL SUELO Y DE LA BIODIVERSIDAD EN EL ÁREA DEL MANGLAR DE LA BOCA DE LAS GILCES DE CRUCITA

REF.: ORDENANZA QUE REGULA EL USO DEL SUELO Y DE LA BIODIVERSIDAD EN EL ÁREA DEL MANGLAR DE LA BOCA DE LAS GILCES DE CRUCITA-CANTÓN PORTOVIEJO (2007-06-15).

Art. 91.- La Planificación, coordinación, ejecución y evaluación del plan de manejo ambiental del manglar La Boca de las Gilces, será responsabilidad del GAD Portoviejo a través de este Título.

Art. 92.- Para la administración efectiva del área del manglar La Boca de las Gilces, el GAD Portoviejo asignará los recursos financieros, humanos, y materiales requeridos.

Art. 93.- El GAD Portoviejo velará por la protección y manejo del manglar La Boca de las Gilces sin alteración alguna de su ecosistema, por su mantenimiento adecuado, considerando que todo manglar es considerado como un hábitat frágil, con alta biodiversidad, en donde existe la presencia de muchas especies en reproducción de alta productividad, que hacen que el lugar sea muy sensible a alteraciones antropogénicas.

Art. 94.- En atención al deterioro del área del manglar, en que la tala del mismo para su posterior conversión en piscinas camaroneras, la pérdida de la concha negra, cangrejo rojo, azul, disminución de peces en el sector, entre otros, es una problemática que debe atenderse para evitar su extinción, se requiere un programa intensivo de capacitación a los beneficiarios del área del manglar, que permita el manejo sustentable de la captura de cangrejos y larvas de camarón y extracción de conchas, debiéndose hacer la repoblación de algunas áreas con estas especies.

Art. 95.- La Municipalidad podrá concesionar la implementación parcial o total del plan de manejo del manglar La Boca de las Gilces, preferentemente a organismos no gubernamentales legalmente constituidos que se sujetan dentro de las normas de esta Ordenanza, previo informe de la Dirección Municipal de Ambiente. La ONG beneficiaria deberá permitir la participación de dos delegados por los del área de influencia del manglar, para que ellos se empoderen de las acciones ecológicas tomadas y concluida la presencia de la organización, ellos lideren con la comunidad los trabajos que deben hacerse para favorecer la preservación del manglar.

Art. 96.- El Concejo Municipal conformará y designará guardias forestales, para el control y vigilancia del área del manglar, a fin de impedir el aprovechamiento irracional de los recursos de este bien y además evitar los asentamientos y construcciones de viviendas en la zona del manglar. De no contarse con los recursos suficientes, deberá formarse alianzas de cooperación que permitan contar con los recursos materiales y económicos necesarios.

Art. 97.- Los propietarios de tierras y viviendas en las zonas adyacentes al área del manglar, deberán colaborar con la protección del mismo, absteniéndose de afectarlo con algún tipo de contaminación y de no hacerlo, serán seriamente sancionados según esta Ordenanza y el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 98.- Las Instituciones como el MAGAP, Registradores de la Propiedad, Jueces, darán cumplimiento al art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 143, del 20 de abril de 1989, publicado en Registro Oficial No. 180 del 28 de abril del mismo año y abstenerse de los trámites a cualquier petición de afectación, en el área que constituye el manglar La Boca de las Gilces.

Notas:

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de Mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 3 de junio del 2010, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades que le confiere el Art. 147,

numerales 5 y 6 de la Constitución de la República, suprimió el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA y transfirió al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, encargando el ejercicio y ejecución de las atribuciones a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria

- Acuerdo Ministerial No. 143, del 20 de abril de 1989, publicado en Registro Oficial No. 180 del 28 de abril del mismo año, Se declara bosques y vegetación protectores una área de 2.000 has., ubicadas en el sector denominado "Cerro Blanco", del cantón Guayaquil.

TÍTULO VI

MANEJO COSTERO INTEGRADO SUSTENTABLE

REF.: ORDENANZA PARA MANEJO COSTERO INTEGRADO SUSTENTABLE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2007-12-11).

CAPÍTULO I

ZONA COSTERA

Art. 99.- Se entiende por zona costera a la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.

Art. 100.- Constituyen parte integral de la zona costera:

1. Elementos de la franja costa afuera: aguas interiores, mar territorial, plataforma continental.
2. Elementos naturales tierra adentro: costa continental, playones o manglares, aluviones, terrenos baldíos.
3. Elementos naturales transitorios: línea de costa o playa, terrenos de bajamar, playa marítima, lagunas costeras, estuarios, ciénegas, humedales, albarradas.
4. Formas costeras: bahía, isla, islote, cayo, archipiélago y delta.

Administradas por los organismos competentes en coordinación con los gobiernos locales.

Art. 101.- Los límites de la zona costera se establecerán en el Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera, tomando en consideración:

1. Los criterios político-administrativos nacionales, provinciales y cantonales.
2. Las características físico-naturales.

Art. 102.- La administración, uso y manejo de los recursos de la zona costera se desarrollarán a través de un proceso dinámico de gestión integral, para fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y coordinación de competencias

entre las instituciones del sector público, con la activa participación de la comunidad organizada, a fin de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio.

Art. 103.- La gestión integrada de la zona costera se regirá por los siguientes lineamientos:

a. **Recursos naturales.** Se garantizará la protección, conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales durante la exploración, extracción, transporte, comercialización, uso y disposición final de los recursos y sus derivados.

b. **Áreas protegidas.** Se garantizará la preservación y conservación de las áreas naturales protegidas existentes, tomando en cuenta los ecosistemas y elementos de importancia objeto de protección.

c. **Manejo de cuencas.** Garantizar el manejo, protección, conservación y aprovechamiento sustentable, se orienten a controlar y mitigar los efectos de la erosión; así como controlar la acumulación de sedimentos, nutrientes y contaminantes a las zonas costeras.

d. **Supervisión ambiental.** Asegurar el control y vigilancia permanente en materia ambiental y sanitaria.

e. **Riesgos naturales.** Se establecerán planes que contemplen acciones apropiadas para mitigar el efecto de los fenómenos naturales.

f. **Infraestructuras de servicios.** Se garantizará que las nuevas infraestructuras, ampliación o modificación de las ya existentes, se localicen, diseñen o construyan de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por los principios del desarrollo sustentable. Se asegurará que el desarrollo urbano se realice mediante una adecuada planificación y coordinación interinstitucional.

g. **Desarrollo humano.** Se creará un entorno en el que las personas puedan desarrollar sus potencialidades y vivir en forma productiva, tener acceso a los recursos necesarios (salud, educación, vivienda, sustento) para alcanzar un nivel de vida decoroso y participar activamente en el desarrollo de la comunidad. Estimulará la toma de conciencia ciudadana y garantizará la participación en la toma de decisiones para proteger, conservar y cuidar el medio ambiente y fomento de las expresiones socioculturales, propias de las poblaciones costeras.

h. **Actividades socio-económicas.** Vigilar el desarrollo de las actividades socioeconómicas tradicionales, tengan en cuenta las políticas y normas de conservación y desarrollo sustentable de los ecosistemas costeros.

i. **Actividades Turísticas.** Se garantizará que el aprovechamiento del potencial turístico de la zona costera se realice sobre la base de las capacidades de carga, entendida como la

máxima utilización de un espacio o recurso para esparcimiento, recreación, descanso, turismo ecológico, agro, histórico y arqueológico, coordinando estrategias para su implementación con la autoridad rectora de la actividad turística nacional.

Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales o antropocéntricos y el patrimonio arqueológico existente en la zona, así como también el ecosistema playa.

j.- **Agricultura ecológica.** Establecer el fomento de prácticas de agricultura tradicional, alternativa diversificada, que tenga un sistema de producción, distribución estable, socialmente justo, satisfaciendo las necesidades locales de la comunidad y garantizando la seguridad alimentaria, en coordinación con los entes reguladores.

k. **Actividades pesqueras.** Establecer el fomento de prácticas y artes de pesca selectiva, paradas biológicas (épocas de veda), apoyando a las comunidades ancestrales la implementación de autorregulaciones o autovedas, que permitan la recuperación de los recursos biológicos, y promuevan la generación de caladeros y cultivos marinos. Así como, el fortalecimiento de la acuicultura mediante el cultivo de especies bio-acuáticas diversas que sean amigables con el ambiente, en coordinación con los entes reguladores existentes.

l. **Navegación.** Implementar planes que promuevan el desarrollo de esta actividad en todas sus modalidades, en especial la navegación a remo y vela, así como aquellas destinadas al desarrollo de puertos, y la prestación de los servicios náuticos de manera ambientalmente segura y sustentable, en coordinación con la autoridad correspondiente.

m. **Manejo de desechos sólidos.** Implantar prácticas de manejo de desechos sólidos en las fases de recolección, barrido, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final para evitar la contaminación y mejorar la calidad de vida de la población y conservación del ambiente.

n. **Investigación científica.** Estimular, orientar y promover la investigación científica y tecnológica dirigida a la administración de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de las zonas costeras, con la participación de las unidades educativas de tercer nivel.

o. **Coordinación interinstitucional.** Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional como estrategia fundamental para la gestión integrada de la zona Costera. Con especial énfasis en las actividades descritas con los literales i, j, k, l, y n.

Art. 104.- La conservación y el aprovechamiento sustentable de la zona costera comprende:

1. La protección de los procesos geomorfológicos que permiten su formación, regeneración y equilibrio.

2. La protección de la diversidad biológica.
3. La protección de los ecosistemas costeros.
4. La ordenación de la zona costera.
5. La determinación de las capacidades de uso y de carga de la zona costera, incluidas las capacidades de carga industrial, habitacional, turística, recreacional y los recursos de pesca, entre otros.
6. El control, corrección y mitigación de las causas generadoras de contaminación, provenientes tanto de fuentes terrestres como acuáticas.
7. La vigilancia y control de las actividades capaces de degradar el ambiente.
8. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y efluentes.
9. Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental.
10. Manejo adecuado de cuencas hidrográficas que desembocan en la zona costera, para control de la calidad del agua y el aporte de sedimentos.
11. Recuperación y reordenamiento de espacios ocupados por actividades y usos no compatibles.
12. Educación ambiental formal y no formal.
13. Incorporación de los valores paisajísticos de la zona costera en los planes y proyectos de desarrollo.
14. Valoración económica de los recursos naturales, con especial énfasis al valor de no uso: valor opción y valor existencia.
15. Protección y conservación de los recursos históricos, culturales, arqueológicos y paleontológicos, incluido el patrimonio arqueológico subacuático.

Art. 105.- Es de interés municipal y social la conservación y aprovechamiento sustentable de la zona costera.

Art. 106.- Son de interés municipal, todo el espacio acuático adyacente a la zona costera y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea 15 kilómetros tierra adentro en línea perpendicular (franja costera). En los lagos y ríos, la franja terrestre sobre

la cual se ejerce el dominio público, está determinada por el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de la Zona Costera.

Art. 107.- Las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación o cualquier otra forma de degradar el ambiente y los recursos de la zona costera, instalarán medios, sistemas y/o procedimientos para su prevención, tratamiento y eliminación de los elementos contaminantes.

Art. 108.- El GAD Portoviejo será el encargado de aprobar los diseños y las construcciones necesarias para el desarrollo de las actividades, haciendo cumplir los principios de conservación, manejo y cuidado del medio ambiente, planes de desarrollo estratégico y agendas de manejo costero integrado.

Art. 109.- La falta de información científica no será motivo para aplazar o dejar de tomar medidas orientadas a la prevención o reparación de los daños ambientales.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DE LA ZONA COSTERA

Art. 110.- La administración, uso y manejo de la zona costera se desarrollará de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera.

Art. 111.- El Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera estará sujeto a las normas especiales que manejan la planificación y ordenación del territorio, municipal, provincial o nacional.

Art. 112.- El Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera establecerá el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sustentable. A tales efectos, el Plan contendrá:

1. La delimitación de la zona costera conservando los ecosistemas existentes.
2. La zonificación o sectorización de los espacios que conforman la zona costera en atención a sus condiciones socio-económicas y ambientales, incluyendo los caladeros de pesca y los asentamientos de comunidades de pescadores.
3. La identificación de los usos a que deben destinarse las diferentes áreas de la zona costera, para uso exclusivo de embarcaciones náuticas, particulares o comerciales con motor de hélice o fuera de borda, para la pesca artesanal, actividades recreativas y deportivas.

4. Delimitación de áreas para venta ambulante en la playa, promociones publicitarias, parqueaderos públicos, accesos para vehículos de emergencia tales como ambulancia, policía, bomberos, municipalidad, seguridad de la playa. Ubicación de recipientes para basura, puestos de auxilio.
5. Implementar mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución del Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera.
6. Crear políticas de incentivos para mejorar la capacidad institucional, garantizar la gestión integrada y la participación ciudadana.
7. Identificar áreas sujetas a riesgos naturales o por causas de origen humano, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad.
8. La identificación y mantenimiento de las manifestaciones culturales propias de la zona costera.

Art. 113.- El Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la Zona Costera se elaborará tomando en cuenta la planificación estratégica de desarrollo cantonal, y mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario y permanente, con participación activa de todos los actores locales.

Art. 114.- Los planes municipales de ordenamiento territorial y de ordenación urbanística, deberán ajustarse a un régimen de conservación, protección, manejo sustentable y recuperación ambiental.

CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE LA ZONA COSTERA

Art. 115.- En el dominio público de la franja terrestre de la zona costera quedan restringidas las siguientes actividades:

1. La construcción de instalaciones e infraestructura que disminuyan el valor paisajístico de la zona.
2. El aparcamiento y circulación de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor, salvo en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas a tal fin, y las excepciones eventuales por razones de mantenimiento, ejecución de obras, prestación de servicios turísticos, comunitarios, de seguridad, atención de emergencias.

3. La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencia, seguridad y defensa nacional.
4. La introducción de plantaciones que no son propias del medio y que no se tenga conocimiento del impacto que estas causen al ambiente.

Art. 116.- En la zona costera de dominio público queda prohibido:

1. La disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza.
2. La colocación de medios publicitarios que afecten el paisajismo del entorno.
3. La extracción de arena y otros minerales en las playas de las costas y fluviales, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente.
4. Los desvíos o taponamientos de los causes de agua.
5. La tala indiscriminada de bosques nativos sin un plan de explotación, previamente aprobado por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 117.- Autoridad Ambiental Local.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de este Título, es la Dirección Municipal de Ambiente.

Art. 118.- Del Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control de la contaminación ambiental objeto de esta norma.

Art. 119.- Del Alcalde.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 120.- Unidad de Manejo Costero Integrado Sustentable -UMCIS.- Los funcionarios de esta Unidad serán los coordinadores y asesores de todas las actividades a realizar en temas de manejo costero integrado, con las instituciones del Estado, MAE, Gobierno Provincial, ONG y Sociedad Civil.

Art. 121.- De los Inspectores y Comisarios Municipales.- Los inspectores serán responsables, principalmente de velar y de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo (autoridad ambiental local), así como de presentar los informes técnicos.

Art. 122.- En la zona costera, al GAD Portoviejo le compete:

1. Adecuar el Plan de Ordenamiento Urbanístico a lo previsto en la planificación provincial y nacional.
2. Recomendar a las instituciones del Estado a nivel nacional, un régimen de administración especial para los recursos naturales con la participación ciudadana.
3. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, con participación ciudadana.
4. Garantizar el mantenimiento de las condiciones de limpieza, higiene y salubridad pública en las playas y balnearios, así como coadyuvar en la observación de normas e instrucciones sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
5. Asignar recursos presupuestarios para la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
6. Cooperar con la policía, en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
7. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional municipal y demás entidades que realizan actividades en la zona costera.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 123.- La instalación de infraestructura y la realización de actividades comerciales o de otra índole en la zona costera, sin perjuicio de la licencia ambiental que estuviere en obligación de obtener, estarán sujetas a la tramitación de una concesión u autorización, según sea el caso, otorgada por el organismo competente.

Art. 124.- Se requerirá la evaluación ambiental y sociocultural de toda actividad a desarrollar dentro de la zona costera conforme a las disposiciones establecidas.

Art. 125.- Las autoridades competentes para autorizar los espectáculos públicos en la zona costera, requerirán la constitución de fianza proporcional a la actividad a realizar, emitida por una institución bancaria o empresa de seguro de reconocida solvencia.

Art. 126.- Los organismos públicos quedan igualmente sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en este Título.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 127.- Responsabilidad Objetiva.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de este Título serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que paralelamente se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes, de la siguiente manera:

1. Multas, las cuales serán determinadas en base al salario básico unificado del trabajador en general.
2. Suspensión, revocatoria o rescisión de las autorizaciones y de las concesiones, según sea el caso.
3. Inhabilitación temporal hasta por un período de dos (2) años para obtener las concesiones o las autorizaciones.
4. Indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor estimado de los recursos afectados.

Art. 128.- En los casos de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma.

Los infractores que hayan sido suspendidos no podrán solicitar otra concesión o autorización hasta transcurrido un (1) año de haberse agotado el procedimiento administrativo.

Art. 129.- La declaratoria de inhabilidad procede en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor suministre datos falsos.
2. Cuando el infractor no presente a la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, la constancia de pago de la multa ya impuesta.
3. Cuando el infractor no demuestre que ha recuperado o restituido el ambiente a su estado original de acuerdo a lo previsto en la sanción.

Art. 130.- Se podrán incrementar las sanciones pecuniarias previstas, entre diez (10) y cien (100) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando la comisión de las

infracciones contempladas en ellas, causen daños ambientales a la zona costera. En caso de daños por derrame de petróleo o de productos químicos, el costo de reparación será pagado en su totalidad por quien causó el daño, y también el pago por daños y perjuicios.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO

Nota:

Artículos derogados por la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo (06-08-2015).

Art. 131- El procedimiento sancionador será el establecido en la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo.

Nota:

En la segunda etapa, contrastar toda la norma con las competencias otorgadas por el COOTAD sobre el tema ambiental.

TÍTULO VII USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDE EL PARQUE ECOLÓGICO PAPAGAYO

REF.: ORDENANZA QUE REGULA EL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDE EL PARQUE ECOLÓGICO PAPAGAYO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2013-03-22).

Art. 132.- Ámbito y Gestión.- El presente Título rige dentro de la circunscripción territorial del cantón Portoviejo para la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, sin perjuicio de lo que corresponde a los organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 133.- Objeto.- El presente Título tiene por objeto:

- a) Salvaguardar el Río Portoviejo y rescatar un área de reserva ecológica que funciona como pulmón para nuestra ciudad.
- b) Regular el uso del suelo y viabilizar mediante el proyecto del parque ecológico la conservación del ecosistema del bosque natural comprendido entre la avenida Cinco de Junio y la Ciudadela Comercio a la altura del puente Papagayo.
- c) Recuperar las riberas del río del emplazamiento adyacente con una obra civil que cumpla los parámetros ecológicos y con el menor impacto al ambiente.

d) Implementar un área cultural y de esparcimiento para la ciudadanía mediante espacios que aporten a realizar distintas actividades ya sean culturales, recreativas, deportivas o turísticas.

Art. 134.- Finalidad.- El presente Título tiene como finalidad:

a) Declarar zona de protección ambiental al área del emplazamiento del Parque Ecológico Papagayo, y dentro de ésta establecer como área de conservación ambiental y biodiversidad el área del bosque (coordenadas, X: 559321, Y: 9883789; P2, X: 559369, Y: 9883752; P3, X: 559475, Y: 9883668; P4, X: 559525, Y: 9883667; P5, X: 559539, Y: 9883691; P6, X: 559625, Y: 9883752; P7, X: 559703, Y: 9883749; P8, X: 559806, Y: 9883685; P9, X: 559730, Y: 9883559; P10, X: 559622, Y: 9883448; P11, X: 559236, Y: 9883612) situado al interior del mismo en la ciudad de Portoviejo.

b) Proteger el área de reserva existente en la zona de conservación (coordenadas R1, X: 559545, Y: 9883523; R2, X: 559539, Y: 9883691; R3, X: 559625, Y: 9883752; R4, X: 559703, Y: 9883749; R5, X: 559806, Y: 9883685; R6, X: 559730, Y: 9883559; R7, X: 559622, Y: 9883448).

c) Establecer como zonas de esparcimiento las que se construyan para dicho efecto fuera del área de reserva en el área del Parque Ecológico Papagayo (coordenadas AR1, X: 559321, Y: 9883789; AR2, X: 559369, Y: 9883752; AR3, X: 559475, Y: 9883668; AR4, X: 559525, Y: 9883667; AR5, X: 559515, Y: 9883623; AR6, X: 559537, Y: 9883594; AR7, X: 559529, Y: 9883532; AR8, X: 559236, Y: 9883612); en el área de conservación se establecerán zonas de esparcimiento ecológico (camineras, áreas de descanso, áreas de acampado) para la visita de turistas cuya construcción se hará con materiales amigables con el ambiente y con el mínimo impacto a la biodiversidad.

Art. 135.- Área de Reserva.- Se constituye como área de reserva de protección y de conservación ambiental del cantón Portoviejo, la zona que comprende el Parque Ecológico Papagayo y las riberas del Río Portoviejo. Los predios en los cuales se localizará el Parque Ecológico Papagayo serán intervenidos una vez que se cumpla con el proceso de declaratoria de utilidad pública para la ejecución del proyecto y no se podrá realizar ninguna actividad en éstos que no sea concordante con los objetivos de protección y conservación ambiental.

Art. 136.- Administración del Parque Ecológico Papagayo.- La administración del parque ecológico Papagayo estará a cargo del Gobierno Provincial de Manabí, por el tiempo y con las condiciones que se establezcan en el convenio entre los Gobiernos Autónomos Provincial y Municipal.

Art. 137.- Actividades al Interior del Parque Ecológico Papagayo.- El Parque Ecológico Papagayo se constituye como un área de esparcimiento para fomentar el turismo ecológico en la ciudad y la recreación de una manera ambientalmente amigable, además de promover

la conservación de la biodiversidad y respeto a los recursos hídricos. Se propenderá al uso de materiales ecológicos y tecnologías de menor impacto al ambiente para todas las actividades que se realicen al interior del parque.

Art. 138.- Prohibición.- Queda prohibido todo tipo de construcción o edificación en la zona declarada área de reserva y de protección ambiental a excepción de las obras planificadas para la construcción del Parque Ecológico Papagayo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

La Dirección de Control y Gestión Territorial será la encargada del control y supervisión de lo preceptuado en este artículo.

Quien infrinja esta norma será sancionado con una multa equivalente a 20 SBU y la demolición inmediata de la construcción.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE LOS RÍOS CHAMOTETE Y CHICO

REF.: ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS RÍOS CHAMOTETE Y CHICO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2014-10 -16).

Art. 139.- Ámbito.- El presente Título tendrá su ámbito de aplicación en las parroquias: San Plácido, desde Mancha Grande, donde nace el Río Chico, Río Chamotete de Chirijos, Alajuela, Calderón y Riochico. Por donde pasa el río y los afluentes que llegan a él.

Art. 140.- Objeto.- El objeto del presente instrumento es la protección de las cuencas hidrográficas de los ríos Chamotete y Chico y sus afluentes, de las diversas agresiones a las que puedan ser sometidas como: descargas de aguas servidas, basura, desechos orgánicos y químicos, no respeto a las riberas, meandros que lo contaminen y lavado de productos agrícolas, etc.; para mantener el estado natural de los mismos.

Art. 141.- Infracciones.- Con el propósito de precautelar las cuencas hidrográficas de los ríos Chamotete y Chico y sus afluentes, las autoridades pertinentes deberán observar, prevenir y sancionar diversas acciones que atentan contra éstos, entre las cuales se pueden anotar:

- a. Descargar el alcantarillado sanitario al cauce;
- b. Descargar al cauce, aguas servidas provenientes de las viviendas;
- c. Descargar aguas residuales sin tratamiento en locales comerciales;
- d. Lanzar desechos orgánicos e inorgánicos en el cauce;
- e. Lavar bombas de fumigar, vehículos y ropa en el cauce;

- f. La pesca con químicos y con explosivos que atentan contra el cauce de los ríos y sus afluentes;
- g. Lavar productos agrícolas en el cauce;
- h. Instalación o construcción de lavadoras de vehículos, lubricadoras y gasolineras a menos de 200 metros del eje del río;
- i. Descargas de residuos orgánicas provenientes de actividades pecuarias (avícolas, porcinas, vacunos etc.) al cauce;
- j. Construcción de viviendas y/o edificaciones dentro de las vegas o zonas identificadas como inundables (llanuras e inundación) independientemente de la distancia referencial de 50 metros del eje del río y sus afluentes;
- k. Relleno de las vegas y terrenos en las riberas del río;
- l. Estrangulamiento intencionado del cauce natural del río y sus afluentes.

Art. 142.- Procedimiento.- Con la finalidad del cumplimiento de las disposiciones del presente instrumento, los servidores o funcionarios municipales respectivos encargados del juzgamiento de infracciones, ejercerán la potestad sancionadora en materia administrativa, respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. Potestad que se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente, conforme lo determina el COOTAD.

Art. 143.- Proporcionalidad y tipicidad.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, observando el perjuicio causado, grado de intencionalidad, reiteración o reincidencia. Las infracciones tipificadas en el artículo referente a infracciones de la presente Ordenanza, los mismos que serán sancionados por un Comisario designado de la Dirección de Ambiente del GAD Municipal Portoviejo, así como que se consideraren de gravedad, deberán estar reguladas específicamente en el Reglamento de la Ordenanza, observándose que las sanciones pecuniarias de cuantía fija oscilarán entre el diez por ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos unificados; derrocamiento, desmontaje y, en general, el retiro, a costa del infractor, del objeto materia de la infracción administrativa; clausura temporal o definitiva del establecimiento; cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones administrativas; decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa; suspensión provisional o definitiva de la actividad económica o industrial materia de la infracción; desalojo del infractor del bien inmueble materia de la

infracción; reparación del daño causado a costa del infractor; y, cualquier otra medida administrativa contemplada y ampliamente reconocida por el derecho público ecuatoriano.

Art. 144.- Construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales.- La construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales a menos de 1 Km de las riberas de los ríos, requerirá obligatoriamente para la institución o entidad que pretenda ejecutar su construcción, contar con el informe técnico de la Dirección de Ambiente del GAD Portoviejo, licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente y el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, en cuanto a la calidad de agua de descarga a los ríos, y la correspondiente socialización con las comunidades aledañas.

Art. 145.- Coordinación.- Las acciones a desplegarse contarán con la coordinación y gestión de los diversos niveles de gobierno con la participación ciudadana en aras del principio de colaboración y complementariedad conforme lo establece la Constitución de la República.

Art. 146.- Participación activa del gobierno parroquial.- Conforme lo establece el artículo anterior del presente instrumento, y dado el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, los respectivos gobiernos parroquiales, velarán, precautelarán y supervisarán el cumplimiento de la Ordenanza y su Reglamento.

Art. 147.- Mancomunidad.- En caso de ser necesario y considerarse conveniente, las autoridades podrán establecer las mancomunidades o consorcios necesarios de conformidad con la ley, para el cumplimiento del objetivo de la presente Ordenanza.

TÍTULO IX SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

REF: ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2011-11-21) SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art 148.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo ejerce la competencia concurrente de gestión de riesgos dentro de su jurisdicción, de manera articulada con los otros niveles de gobierno, que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio.

Es competente además para adoptar normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en su territorio con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

Nota: Artículo reformado según art. 2 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 149.- Objeto.- El presente Título regula las políticas, marco institucional y mecanismos del Sistema de Gestión de Riesgos en el cantón Portoviejo, en concordancia con las normas nacionales e internacionales competentes.

Para el efecto, este Título contempla las medidas de: análisis de riesgos, prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción que se deben adoptar ante desastres y emergencias; y establece las limitaciones de uso, ocupación y protección del suelo, que deben ser acatadas en la planificación del territorio cantonal.

Art. 150.- Ámbito.- El presente Título rige para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se encuentren permanente o temporalmente en la circunscripción territorial del cantón Portoviejo.

Nota:

Artículo reformado según art. 3 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art 151.- Fines.- Los fines que persigue el presente Título son:

1. **Velar** por los derechos fundamentales de los ciudadanos del cantón, relacionados con la vida, la salud, el ambiente y la seguridad.
2. **Proteger** a las personas y los bienes que se hallan en riesgos por causa de eventuales desastres.
3. **Definir** un esquema integral e institucional de prevención y respuesta ante desastres en el cantón, que permita la oportuna coordinación y actuación entre la Municipalidad, las autoridades competentes y la población.
4. **Propender** a la conservación de las colinas que rodean la ciudad de Portoviejo y la parroquia Crucita, como un patrimonio natural y cultural. Además los espacios territoriales y recursos naturales de las parroquias urbanas y rurales que complementariamente defina el Concejo Cantonal, mediante la aprobación del Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos, indispensable para la vida y el bienestar de los ciudadanos.
5. **Conformar** agrupaciones ecológicas, que se constituyan en guardianes forestales y protectores de las colinas, de las cuencas y microcuencas hidrográficas, y demás espacios territoriales y recursos naturales de las parroquias urbanas y rurales, a fin de evitar nuevos asentamientos y propender a la preservación, conservación y mantenimiento de estas áreas.

Art. 152.- Zonas de Riesgo.- Se establecen como zonas de riesgo, entre otras que en lo posterior se detecten, las siguientes:

- i) Las zonas delimitadas en los mapas de riesgos del cantón, como riberas de ríos, quebradas, canales naturales y margen costero;
- ii) Un área de influencia que comprende los límites del bosque y vegetación protectores de las colinas que circundan a la ciudad de Portoviejo, en una extensión de 4.045 has.;
- iii) Las áreas establecidas en la resolución No. 026 del Ex Instituto Ecuatoriano Forestal de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN):

Área # 1 San Pablo, Cimarrón y Barrio Fátima

Área # 2 Los Ángeles

Área # 3 Maconta Abajo

Área # 4 Los Florones

Área # 5 Loma San José

Área # 6 Cerro Jaboncillo, Cerro Verde y Cerro de Hojas

Área # 7, correspondiente a las colinas que circundan a la parroquia Crucita.

- iv) Comprende además, los espacios territoriales y recursos naturales de las parroquias urbanas y rurales que complementariamente defina el Concejo Cantonal, mediante la aprobación del Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos referido en esta Ordenanza.

Nota: Artículo incorporado según la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL

Art. 153.- Del interés prioritario.- Se declara de interés prioritario para el GAD Portoviejo y la ciudadanía del cantón Portoviejo, la adopción de políticas, planes, acciones y medidas oportunas para la gestión de riesgos de desastres, dentro del ámbito territorial de esta ordenanza. En consecuencia, todo procedimiento administrativo, inversión o actividad que sean necesarios para el cumplimiento de dicho fin, tendrán preferencia sobre otros con distinta finalidad que se hallen en curso dentro o fuera de la administración municipal.

Art. 154.- De las políticas.- En concordancia con las políticas nacionales para la gestión de riesgos, se declaran como políticas especiales para el ámbito territorial de esta ordenanza, las siguientes:

1. El manejo sistémico y coordinado de las medidas de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, frente a eventos adversos.
2. La sujeción de la planificación municipal al enfoque de gestión de riesgos de desastres y al manejo eco sistémico de los mismos.
3. La permanente coordinación a nivel intra municipal e interinstitucional (entidades públicas y privadas del cantón), a fin de optimizar las acciones oportunas, aplicando el manual de gestión de riesgos (elaborado por la Secretaría Nacional de Gestión Nacional de Gestión de Riesgos).
4. La activa participación de la ciudadanía del cantón en acciones concernientes a las áreas y componentes de gestión de riesgos.
5. La oportuna generación de la información necesaria sobre los riesgos de desastres, su manejo transparente por parte de las autoridades competentes y los mecanismos de acceso a la misma por parte de la población.
6. El diseño y ejecución, de campañas permanentes de educación y concienciación ciudadana sobre los riesgos, tendentes a la prevención y generación de capacidades de respuesta.
7. El monitoreo y evaluación permanente de las amenazas y riesgos de desastres a cargo del GAD Portoviejo, las autoridades nacionales competentes y la población.
8. La generación y administración adecuadas de recursos financieros para la gestión de riesgos.
9. La promoción de programas y proyectos de investigación científica sobre riesgos y su adecuada gestión, en coordinación con universidades y entidades públicas y privadas competentes.
10. El desarrollo de programas municipales en respuesta oportuna ante emergencias aplicando el manual del comité de emergencias (elaborado por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos), en coordinación con autoridades que son parte de las mesas técnicas de trabajo (salud, tránsito y transporte, obras públicas, ambiente, y las que se creyeren convenientes de acuerdo al evento), y con la activa participación de la ciudadanía.
11. La elaboración de mapas de amenazas, vulnerabilidad y riesgos en las parroquias del cantón Portoviejo, como parte fundamental del plan de desarrollo y ordenamiento territorial.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA E INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS CANTONAL

Art. 155.- Estructura del sistema de gestión de riesgos.- El sistema es el instrumento central de coordinación para la gestión de riesgos en el ámbito territorial de este Título. Lo integran el GAD Portoviejo, presidido por el Alcalde (sa); un(a) representante de los

gobiernos parroquiales del cantón; el Director(a) Regional del Ministerio de Ambiente; el Director (a) de Ambiente Municipal; el Coordinador (a) de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (cantonal); el Jefe (a) del Cuerpo de Bomberos; el Presidente (a) de la Cruz Roja; el Coordinador (a) de la UTMGR; el Comandante del Fuerte Militar Manabí; el Comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción cantonal; el Director Provincial de Salud y todas las demás entidades públicas o privadas, que por ley o voluntariamente, se encuentran relacionadas con uno o más componentes de la gestión de riesgos y su incidencia en el ambiente. Los miembros deben ser de manera permanente y obligatoria.

Art. 156.- El GAD Portoviejo es la autoridad local responsable de dirigir el Sistema de Gestión de Riesgos en el cantón Portoviejo. Para ese efecto, actuará bajo el siguiente esquema orgánico-funcional:

- a. **Concejo Municipal:** Máxima instancia legislativa y emisora de políticas del sistema.
- b. **Alcalde (sa):** Máxima autoridad ejecutiva. Representante oficial del sistema, vocero y coordinador político del mismo.
- c. **La Dirección de Ambiente:** Responsable de la gestión ambiental municipal.
- d. **La UTMGR:** Coordinadora técnica del Sistema de Gestión de Riesgo.

Art. 157.- Como dependencia técnica-administrativa responsable, a la UTMGR le corresponde: Coordinar la elaboración e implementación del Plan Estratégico del Sistema, sus planes de acción, programas y proyectos, en colaboración con el resto de direcciones y departamentos de la Municipalidad y actores externos inherentes al tema. Determinarán las medidas técnicamente oportunas, para que sean adoptadas por el Alcalde y se active la respuesta del sistema.

CAPÍTULO IV

COMPONENTES DE LA GESTIÓN DE RIESGOS, INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Art. 158.- Componentes de la gestión de riesgos.- La gestión de riesgo en el ámbito territorial de la ordenanza, abarca el antes, durante y después de un evento o fenómeno que implique la generación de impactos al ambiente o a las personas y sus bienes.

En esa medida, los componentes principales de la gestión de riesgos son:

1. El análisis de riesgos que implica el estudio de amenazas y vulnerabilidad para lo cual se requiere:
 - a. Identificar el origen, naturaleza, extensión, intensidad, magnitud y recurrencia de la amenaza.

- b. Determinar el grado de vulnerabilidad, capacidad de respuesta y grado de resiliencia.
 - c. Construir escenarios de riesgos probables.
 - d. Identificar las medidas y recursos disponibles
 - e. Fijar prioridades en cuanto a tiempos y activación de recursos.
 - f. Determinar niveles aceptables de riesgos, costo-beneficio
 - g. Determinar si los sistemas de administración son efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos anteriores.
2. La reducción de riesgos que incluye la elaboración de herramientas, la adopción de medidas y acciones de prevención y mitigación como:
 - a. Plan de ordenamiento territorial;
 - b. Ordenanzas y leyes de uso de suelo y construcción;
 - c. Cultura de respeto ambiental;
 - d. Construcción de obras para minimizar inundaciones;
 - e. Obras de estabilización de taludes;
 - f. Manejo adecuado de cuencas hidrográficas;
 - g. Reubicación de familias que se encuentren en zonas de riesgos.
3. El manejo de emergencias que incluye una serie de medidas y acciones para reducir la pérdida de vidas humanas u otros daños en la población y en el territorio, como son: la preparación, alerta y respuesta. Su objetivo es organizar, capacitar y facilitar los operativos para el aviso y salvamento de la población y sus bienes en caso de emergencias, teniendo como sustento las siguientes herramientas:
 - Preparación:
 - a) Mapa de Riesgos;
 - b) Planes de Emergencia y Contingencias;
 - c) Simulacros;
 - d) Matriz de Evaluación de Riesgos.
 - Alerta:

El estado de alerta se declara con anterioridad a la manifestación de un evento adverso, con el fin de que la población tome preocupaciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible. Ejemplos: Sirenas, campanas, pitos.
 - Respuesta:

La respuesta comprende las acciones de atención llevadas a cabo durante una emergencia o desastres, que tienen por objeto salvar vidas, reducir el sufrimiento humano y disminuir las pérdidas de bienes y servicios. Ejemplos:

 - a. Búsqueda y rescate;
 - b. Evacuación;

- c. Alojamiento temporal.
4. Recuperación: Conjunto de medidas posteriores a la emergencia o desastres que incluye la rehabilitación y la reconstrucción:
 - a. Rehabilitación: restablecer a corto plazo las condiciones normales de vida mediante la reparación de los servicios sociales básicos. Ejemplos:
 - Agua potable, energía eléctrica y comunicaciones;
 - Limpieza de escombros.
 - b. Reconstrucción: es el proceso de restablecimiento de las condiciones físicas, sociales y económicas, para alcanzar un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes del desastre. Ejemplos:
 - Recuperación de medios de producción;
 - Reconstrucción de puentes y vías;
 - Reforzamiento de infraestructura básica.

Art. 159.- Instrumentos de planificación.- Las fases de la gestión de riesgos serán organizadas y ejecutadas con base a dos planes principales:

- a. El Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos del cantón Portoviejo, que debe ser parte del Plan de Ordenamiento Territorial.
- b. Los Planes de Manejo del bosque y vegetación protectores de las colinas; de las riberas de los ríos, y; de la franja costera.

Nota:

Artículo reformado según art. 6 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 160.- El plan estratégico del sistema de gestión de riesgos.- Es el instrumento central de la gestión de riesgos en el Sistema, se sustentará en los planes de cada una de las fases, como son: Análisis de riesgos, Reducción de Riesgos, Manejo de emergencias, Recuperación.

La elaboración y actualización de este instrumento estará a cargo de la UTMGR, en su calidad de Coordinadora Técnica del Sistema y contará con la participación de los demás actores institucionales y sociales. Las definiciones que contenga el plan, se harán considerando los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón.

Art. 161.- Plan de manejo del bosque y vegetación protectores de las colinas.- La elaboración y actualización de este instrumento estará a cargo de la Dirección de Ambiente Municipal.

Art. 162.- Financiamiento.- El financiamiento del Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos, el Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protectores de las Colinas, y los proyectos pertinentes de acuerdo a las zonas de riesgo establecidas en este Título, provendrá de: El Fondo de Gestión de Riesgos y demás recursos que el GAD Portoviejo e instituciones públicas y privadas puedan aportar para el efecto.

Nota: Artículo reformado según art. 7 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

CAPÍTULO V DEL USO, OCUPACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO Y REUBICACIÓN PREDIAL

Art. 163.- Unidad territorial de régimen especial.- En aplicación del enfoque de riesgos y el enfoque ecosistémico que orientan las disposiciones de este Título, el área de influencia definida en las zonas de riesgo establecidas en esta Ordenanza, y demás espacios territoriales que complementariamente defina el Concejo Municipal mediante la aprobación del Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos cantonal constituye una unidad territorial sujeta a un régimen especial de administración.

Nota: Párrafo reformado según art. 8 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

La administración de esta unidad territorial se hará en dos niveles:

- Nivel de Gestión de Riesgos: En este nivel se implementarán todas las acciones que involucra el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos, y los planes de cada una de las fases de gestión. En esta medida, se velará por la aplicación de las limitaciones que establezca dicho plan. Lo dirigirá la UTMGR en coordinación con la Dirección de Ambiente Municipal.
- Nivel de Manejo Ecosistémico.- Este nivel aplicará las disposiciones del Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protectores de las Colinas circundantes a la ciudad de Portoviejo, y las zonas de riesgo establecidas en los mapas correspondientes. Se observarán las limitaciones de uso y ocupación del suelo que correspondan a dicho instrumento, así como las establecidas en las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes para dichos espacios. Dirige este nivel la Dirección de Ambiente Municipal, en coordinación con la Dirección de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces, la UTMGR y la Dirección Provincial del Ministerio de Ambiente.

Nota: Párrafo reformado según art. 9 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 164.- Zona de conservación y reserva ecológica.- Las zonas de conservación y reserva ecológica se determinarán en el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos que se elabore para el efecto, para su posterior declaratoria.

En estos espacios se limitarán los usos y ocupación del suelo acorde con lo previsto en esta ordenanza y en el Plan de Zonificación y Usos, que definirá la Dirección de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces, en coordinación con la UTMGR.

Nota: Artículo reformado según art. 10 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 165.- Prohibición general.- En las zonas de riesgo establecidas en este Título, está prohibido alterar su cobertura vegetal natural.

Simultáneamente, se fomenta su reforestación con especies nativas, conservándose lo existente y favoreciendo las especies en el área de protección, a fin de mantener inalterable su condición mediante la regeneración natural, formando la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea e impedir la erosión del suelo.

La Municipalidad establecerá convenios con las organizaciones comunitarias del sector, y opcionalmente con ONG`s o agrupaciones ecológicas, para la ejecución de los proyectos ambientales, ecoturísticos, productivos o de cualquier índole que no afecten al ambiente.

Nota: Artículo reformado según art. 11 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 166.- Limitaciones de urbanismo.- En concordancia con las normas de zonificación y urbanismo del cantón así como a los Mapas de Riesgos preparados por la Municipalidad a través de la UTMGR, dentro del ámbito territorial de esta ordenanza se aplicará las siguientes limitaciones de construcción y urbanismo:

- a. Las áreas comprendidas dentro de los Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgos vigentes y los que se elaboren con el Plan de Ordenamiento Territorial se destinarán en forma exclusiva a una franja de protección, conservación y reserva ecológica; sin embargo excepcionalmente las áreas consolidadas podrán ser legalizadas por la Municipalidad siguiendo lo prescrito en este Ordenanza, en el Título correspondiente al PLAN SOCIAL MASIVO DE LEGALIZACIÓN DE TERRENOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, previo análisis de riesgo e informe de la Unidad de Gestión de Riesgos, que determine si es viable o no, en función al riesgo, su legalización.

- b. Queda prohibido a partir de la vigencia de la presente ordenanza el uso de estas tierras para fines de crecimiento urbanístico, correspondiéndole a la Dirección de Gestión y Control Territorial, o quien haga sus veces, la UTMGR en coordinación con la Dirección de Ambiente, vigilar que se respete esta disposición, y en caso de infringir la misma sancionar a los presuntos responsables, a través de la autoridad juzgadora correspondiente. Únicamente estarán permitidas actividades de conservación, repoblación forestal, investigación, recreación y turismo ecológico en las zonas de riesgo determinadas en el presente Título.
- c. Queda prohibido la construcción de viviendas en zonas inundables, y (o) zonas que se encuentren a menos de cincuenta metros de la ribera de los ríos del cantón.
- d. En las colinas de la parroquia Crucita se podrán realizar proyectos turísticos-ecológicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- Que no ocasione o incremente la erosión de las colinas.
 - La obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental y la implementación del plan de manejo ambiental mismo que debe ser ejecutado por el promotor del proyecto; dichos estudios deberán ser analizados y aprobados por la Dirección de Ambiente Municipal.
 - Que el Promotor del proyecto implemente medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación para minimizar los impactos negativos que el proyecto genere y potencializar sus impactos positivos.
 - Que cuente con un informe de la UTMGR.

Nota: Literal b reformado según art. 12 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 167.- Programa de reubicación predial.-Con el fin de evitar o reducir los riesgos existentes sobre las construcciones y viviendas edificadas en las zonas de riesgo determinadas en esta Ordenanza, y aquellos espacios territoriales de las parroquias urbanas y rurales que posteriormente se incorporarán en el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos y que estuvieren en condición de riesgo, la máxima autoridad municipal, previa propuesta de la UTMGR y la Dirección Financiera Municipal, aprobará un programa de reubicación de los predios antes mencionados y ejecutará las acciones que fueran necesarias para su implementación. Los predios desocupados serán declarados de utilidad pública, para proceder a su expropiación o se realizarán permutas para impedir que los mismos sean ocupados posteriormente, debiendo la Dirección de Comisarías Municipal hacer la respectiva demolición de las viviendas.

Nota: Artículo reformado según art. 13 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

CAPÍTULO VI UNIDAD TÉCNICA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

SECCIÓN I NATURALEZA, FINES, ÁMBITO Y COMPETENCIAS

Art. 168.- Naturaleza.- A fin de complementar el presente Título, se crea la UTMGR como un ente de control, asesor, técnico y planificador. Será adscrita a la Dirección de Gestión y Control Territorial, o quien haga sus veces y coordinará sus actividades con todas las direcciones municipales y demás instituciones públicas y privadas establecidas en la presente norma; sus atribuciones y competencias son las señaladas expresamente en esta ordenanza y otras que, sin contraponerse a la naturaleza y fines de esta instancia, le otorguen nuevas responsabilidades.

Art. 169.- Fines.- La UTMGR tendrá como finalidad planificar y ejecutar acciones de corto, mediano y largo plazo, con el fin de reducir los riesgos y que contribuya a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible en el cantón, y demás políticas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 170.- Ámbito y competencias.- El ámbito territorial de acción e intervención de la UTMGR es el cantón Portoviejo, sus parroquias urbanas y rurales, tal como lo establece el artículo 2 de la presente norma. Para el desarrollo de su gestión organizará sus actividades a partir de los cuatro componentes de la gestión de riesgos.

SECCIÓN II ESTRUCTURA, FUNCIONES Y FINANCIAMIENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO

Art. 171.- Coordinación.- La UTMGR tendrá un Coordinador(a) que será responsable de la gestión técnica y administrativa de la entidad, coordinará con las direcciones municipales e instituciones vinculadas con la gestión de riesgos para el desarrollo de sus actividades.

Art. 172.- Conformación.- Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa, la UTMGR estará integrada por el siguiente personal de la Municipalidad:

- Un Coordinador(a), que deberá ser un profesional técnico y con experiencia en gestión de riesgo.
- Un Técnico(a) en gestión de riesgos.
- Un Promotor(a) social.
- Un Promotor(a) ambiental.
- Un Secretario(a).

- Otros de acuerdo a los requerimientos de la UTMGR.

Art. 173.- En correspondencia a la naturaleza técnica y científica de la UTMGR, la designación de sus funciones se realizará considerando la experiencia y perfil profesional de los aspirantes, relacionados con el ámbito de competencia de la UTMGR.

Art. 174.- Funciones de la UTMGR.- Son funciones de la UTMGR:

1. **Análisis de riesgos** que comprende la investigación y el conocimiento sobre las amenazas, vulnerabilidades y capacidades.
2. **Incorporación de la Gestión de Riesgos en la Planificación**, debe estar presente en los procesos de toma de decisiones.
3. **Programas y proyectos de reducción de riesgos**, encaminados a prevenir y mitigar los riesgos locales existentes.
4. **Organizar campañas de difusión, educación y sensibilización** dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón a fin de promover la autoprotección ante eventos adversos y generar una actitud positiva de respaldo frente a las acciones de gestión de riesgos de los actores locales.
5. **Propuestas de planificación estratégicas ante riesgos y desastres**, diseños de planes, programas y proyectos de prevención y mitigación; planes de emergencia y contingencia por eventos, buscando desarrollar una gestión planificada y sostenible a corto, mediano y largo plazo.
6. **Diseño de estrategias para su incorporación en planes de ordenamiento territorial** que se elaboren a partir de la zonificación y microzonificación participativo y del territorio, para normar el uso de los espacios físicos y disminuir en el futuro los riesgos existentes.
7. **Coordinación y cooperación interinstitucional y sectorial** con organizaciones nacionales gubernamentales, seccionales, organismos no gubernamentales, agencias de cooperación comunitarias, en el nivel local, a fin de racionalizar el uso de recursos y fortalecer su capacidad de gestión e intervención.
8. **Realizar los estudios técnicos necesarios para la zonificación y microzonificación** de las áreas vulnerables y zonas de riesgos del cantón, elaboración de mapas de amenazas, vulnerabilidades y capacidades con tecnología SIG.
9. **Fortalecimiento institucional** se promoverá en las instituciones locales, instituciones educativas y organismos de coordinación ya existentes; a través del

fortalecimiento de los Comités de Gestión de Riesgos Cantonal, Parroquial, institucional, y otros estamentos en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

10. **Gestionar proyectos para la reducción del riesgo**, manejo del evento adverso y la recuperación con instituciones públicas, privadas, agencias de cooperación y diferentes sectores de la sociedad que contribuyan a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible a nivel local.
11. **Coordinación de la respuesta y recuperación**, se establecerán acciones ante posibles eventos adversos en coordinación con las diferentes instituciones, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y actores a nivel local y nacional.
12. Las demás funciones que le otorguen las normas legales pertinentes.

Art. 175.- Las atribuciones y deberes del Coordinador(a) de la UTMGR son:

1. Dirigir, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades designadas a la UTMGR.
2. Representar a la UTMGR en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la administración municipal, así como en general con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control, y otras instituciones vinculadas con la gestión de riesgos, a nivel local, regional, nacional e internacional.
3. Delegar funciones de carácter operativo a subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos municipales.
4. Suscribir internamente todos los informes y documentos oficiales que emita la UTMGR y derivarlos al Director (a) de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces, y éste a su vez al Alcalde (sa) para su respectiva comunicación externa.
5. Asesor al Sistema de Gestión de Riesgos.
6. Las demás que le asignen las normas legales pertinentes.

Art. 176.- Al técnico(a) de la UTMGR le corresponde:

1. Realizar las diligencias de inspección, reconocimiento y evaluación que le sean encomendadas por el Coordinador(a) de la UTMGR o que se hallen previstas en el programa de inspecciones de la UTMGR.
2. Elaborar y presentar al Coordinador(a) de la UTMGR los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se les hubiere asignado.
3. Apoyar a la UTMGR en tareas de carácter administrativo que se requieran para el eficiente despacho de los trámites a cargo de la misma.
4. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la UTMGR.

ART. 177.- Al Promotor(a) Social para Gestión de Riesgos le corresponde:

1. Coordinar con los sectores la priorización de políticas y acciones de bienestar social.
2. Supervisar el cumplimiento de objetivos y metas, programas y proyectos de atención a poblaciones vulnerables.
3. Promover programas y proyectos de bienestar social.
4. Prevención y protección a niños, jóvenes y adultos en situación irregular y de riesgo biosicosocial.
5. Capacitar personal para atender a población vulnerable.
6. Organizar, sistematizar y registrar información social para guiar políticas y acciones de bienestar social.
7. Elaborar informe de cumplimiento de objetivos y metas estratégicas dentro de políticas de rendición de cuentas.
8. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la UTMGR.

Art. 178.- Al Promotor(a) Ambiental para Gestión de Riesgos le corresponde:

1. Promover políticas, normas y procedimientos sobre manejo preventivo y correctivo para la gestión de Riesgos.
2. Promover programas y proyectos de cuidado de aire, suelos y recursos hídricos.
3. Realizar estudios, programas y proyectos de gestión de riesgos.
4. Coordinar con equipos de trabajo técnicos.
5. Elaborar informes de cumplimiento de objetivos y metas estratégicas dentro de políticas de rendición de cuentas.
6. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la UTMGR.

Art. 179.- Son funciones del Secretario(a):

1. Entrega-recepción y custodia de información y documentos de la UTMGR
2. Mantener un archivo de la información referente a las actividades de la UTMGR.
3. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la UTMGR.

Art. 180.- La UTMGR tiene la obligatoriedad y responsabilidad de aplicar, ampliar, vigilar y reformular planes, programas y proyectos, dirigidos a la gestión de riesgos y demás herramientas que dispongan el GAD Portoviejo.

Art. 181.- Los mecanismos y actividades que desarrolle la UTMGR deberán mantener una adecuada coordinación con el resto de dependencias y autoridades del GAD Portoviejo, y guardarán sujeción a las respectivas políticas nacionales, locales e institucionales, especialmente en materia de gestión de riesgos.

Art. 182.- Financiamiento.- El financiamiento de la UTMGR será mediante:

1. Asignaciones especiales del Estado, de acuerdo al Art. 389 numeral 7 de la Constitución de la República.

2. Partidas presupuestarias municipales.
3. El apoyo económico gestionado o donaciones de diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SANCIONES

SECCIÓN I

TASA DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE COLINAS, FONDO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 183.- Hecho generador.- El hecho generador constituye el servicio municipal de vigilancia, planificación, manejo y conservación de las áreas definidas como zonas de riesgo en el presente Título y demás espacios territoriales de la jurisdicción cantonal que posteriormente se incorporen en el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgo.

Nota: Artículo reformado según art. 14 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 184- Sujeto activo.- El ente acreedor de la tasa de gestión de riesgos es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo.

Nota: Artículo incorporado según art. 15 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art 185.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa de gestión de riesgos, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que sean propietarias o posesionarias de predios urbanos y/o rurales en el cantón Portoviejo.

Nota: Artículo incorporado según art. 15 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art 186.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo de la tasa de gestión de riesgos será al avalúo vigente del predio urbano y/o rural.

Nota: Artículo incorporado según art. 15 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art 187.- Del valor, la vigencia y la exigibilidad del pago de la tasa.- La tasa de gestión de riesgos será determinada y liquidada anualmente y será exigible desde el 1 de enero de cada año. El plazo para el pago de la tasa de gestión de riesgos será hasta el 30 de junio de cada año. El Incumplimiento a esta norma generará los intereses previstos en el Código Tributario.

La Dirección Financiera Municipal implementará los mecanismos de cobro de la tasa de gestión de riesgos.

El valor equivalente a esta tasa se cancelará anualmente acorde a la siguiente clasificación:

RANGO DE AVALÚOS EN SALARIO BÁSICO UNIFICADO		VALOR A LA FRACCIÓN BÁSICA USD \$	TARIFA A LA FRACCIÓN EXCEDENTE POR MIL
Mínimo	Máximo		
0.01	25.00	-	0.290
25.01	50.00	2.70	0.295
50.00	100.00	5.49	0.300
100.01	150.00	11.16	0.305
150.01	EN ADELANTE	17.02	0.310

El valor de la tasa no excederá el 135 % de un SBU ni podrá ser menor al 1% de un SBU.

Nota: Artículo incorporado según art. 15 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 188.- Fondo de gestión de riesgos.- Para financiar la elaboración, actualización e implementación del Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos del cantón Portoviejo y los planes de manejo de las colinas, de la franja costera y de las riberas de los ríos, quebradas y canales naturales, así como el financiamiento de los programas de capacitación, los incentivos por la recuperación de las zonas de riesgo del cantón, reforestación, educación no convencional (títeres, teatro, danza, presentaciones lúdicas, y otras), difusión de gestión de riesgos y actividades culturales y deportivas que sirvan para la exclusiva difusión de esta Ordenanza, se establece el “Fondo de Gestión de Riesgos” que se abastecerá con aportes del presupuesto del GAD Portoviejo, las multas y el pago de la tasa creada mediante este instrumento, así como con recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional para dichos fines.

Nota: Artículo reformado según art. 16 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 189.- Del acceso a la información.- Se garantiza a la comunidad el libre acceso a toda la información pública disponible sobre la gestión de riesgos regulada en esta ordenanza. Con este propósito, la Coordinadora Técnica del Sistema de Gestión de Riesgos en coordinación con la Unidad de Informática de la Municipalidad, mantendrá un centro de

documentación y una base virtual de datos con la información sistematizada, actualizada y alimentada por las entidades que integran el Sistema de Gestión de Riesgos.

Art. 190.- Programas de educación y capacitación.- La Dirección Municipal de Ambiente en coordinación con la Dirección Provincial de Educación y la UTMGR, diseñará e implementará un módulo de enseñanza pedagógica sobre la gestión de riesgos y la protección al ambiente y la naturaleza, para ser incluido como parte del programa de estudios de todos los niveles educativos del cantón. Con el mismo fin, se coordinará con universidades y otras instituciones que funcionan esta circunscripción.

Además, las entidades que integran el Sistema de Gestión de Riesgos organizarán programas de capacitación, con énfasis en los sectores más vulnerables en casos de desastres. Dichos programas seguirán un plan y cronograma definido anualmente por la UTMGR, la Dirección Municipal de Ambiente y demás actores del sistema.

Art. 191.- Alcance y formas de la participación ciudadana.- El GAD Portoviejo a través de la Dirección Municipal de Ambiente y en coordinación con la UTMGR, promoverá:

1. Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo;
2. Talleres de capacitación, difusión, educación y sensibilización;
3. Campañas de difusión y concienciación a través de medios de comunicación;
4. Comisiones ciudadanas de vigilancia;
5. Los convenios, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico que vincule a la Municipalidad con la comunidad a través de agrupaciones ecológicas en la ejecución de una actividad o prestación de un servicio en el marco de la gestión ambiental y preservación del ecosistema.
6. Las acciones populares reconocidas constitucional y legalmente.
7. Los demás mecanismos que establezcan el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos y los planes de cada fase de gestión.

Art. 192.- Incentivos para la conservación del ambiente.- La Dirección de Ambiente Municipal en coordinación con la UTMGR, incorporará dentro de su POA los proyectos e iniciativas comunitarias que contribuyan a la conservación del ambiente en las zonas de riesgo establecidas en este Título.

Nota: Artículo reformado según art. 17 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

SECCIÓN III DE LA INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 193.- De las infracciones.- Quien contravenga lo dispuesto en el artículo referente a “Prohibición en general” de este Título, será sancionado con una multa mínima de 1 SBU hasta 10 SBU, de acuerdo con la tabla que se elaborará para el efecto. Quien contravenga

lo dispuesto en el artículo referente a “Limitaciones de urbanismo” de esta misma norma, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título pertinente.

Nota: Artículo reformado según art. 18 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

Art. 194.- Competencia y procedimiento.- La autoridad competente para el juzgamiento e imposición de sanciones por las infracciones previstas en este Título será la autoridad municipal correspondiente, quien se apegará al proceso sancionador determinado en la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.

Nota: Artículo reformado según art. 19 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

TÍTULO X

EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS

REF.: ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-04-06).

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 195.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Art.- 196.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 197.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del cantón Portoviejo en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de

materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

Toda persona que desee explotar canteras, solicitará el respectivo permiso de explotación al GAD Municipal de Portoviejo, el mismo que lo otorgará, cuando hubiere el informe favorable de los Departamentos de Planificación Territorial, Obras Públicas, Rentas y Medio Ambiente, en lo referente a ubicación, uso, configuración, configuración final del sitio, estudios técnicos, condiciones y sistemas de explotación.

El solicitante deberá presentar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado y legalizado por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces; a la Dirección Municipal de Medio Ambiente, el cual deberá emitir informe favorable.

Será la Dirección de Planificación Territorial, la dependencia municipal que determine las zonas y las políticas bajo las cuales se hará la explotación de canteras y la Dirección Municipal de Medio Ambiente la que controle y vigile el desenvolvimiento de la explotación de canteras en el cantón Portoviejo.

A la solicitud de permiso de explotación se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón, sobre dominio del predio a explotarse. En caso de arrendamiento, el contrato respectivo.
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000, que permita determinar su localización y delimitación, y plano del levantamiento topográfico a escala 1:500, título geográfico militar;
- c) Plano de la situación final del terreno, al terminar la explotación, con determinación de plataformas y más obras que permitan su futura utilización para usos urbanos;
- d) Copia del permiso ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente
- e) Copia del certificado de uso de suelo emitido por la dirección de Planificación Territorial;
- f) Número de hectáreas a explotarse;
- g) Póliza de seguro contra riesgo ambiental o por responsabilidad civil o daños a terceros a renovarse anualmente durante el período de la concesión de explotación, la misma que se calculará en base al 20% del avalúo catastral de los terrenos o propiedades en donde se desarrolle la actividad extractiva. El monto será establecido por la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Portoviejo. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación municipal.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Dirección de Planificación Territorial hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud, y solicitará que la subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el petionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Planificación Territorial en el término de quince días después de la notificación referida en

el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo; adicionalmente se establecerá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 199.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean éstas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 200.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean éstas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 201.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 202.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 203.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo

dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 204.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean éstas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 205.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN

Art. 206.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar

afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 207.- Asesoría técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 208.- Competencia de regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

- a. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
- b. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
- c. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
- d. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
- e. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.
- f. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
- g. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
- h. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
- i. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Una vez aprobada la solicitud y previa la iniciación de la explotación de la cantera, el interesado presentará al GAD Municipal de Portoviejo los siguientes documentos:

- a. Estado geológico y proyecto de explotación, en el que conste la ejecución de obras previas que garanticen que no habrá acumulación de materiales en canteras y terrenos aledaños, la fácil evacuación de aguas lluvias, no ocupación del derecho de vía frente a la carretera, la no formación de lagunas, construcción de bodegas de explosivos o polvorín de hormigón armado, debidamente alejado de la zona de explotación y de la de tránsito

vehicular y peatonal; indicación de las cargas de dinamita, fulminantes, mezclas a usarse, profundidad y diámetro de los barrenos, compromiso de que el uso de explosivos se hará en las horas que señale el GAD Municipal de Portoviejo cuando se trate de sitios o canteras cercanas a vías de circulación, industrias o áreas residenciales.

Se incluirá una memoria descriptiva y plano del programa de explotación, firmado por un profesional especializado en Geología o ramas afines. En la memoria, se indicará el volumen aproximado y tipo de materiales que se espera obtener en la explotación dentro del período para el que se obtendrá el permiso. Se certificará que los cortes y taludes que se hicieren, no comprometerán la estabilidad del cerro ni producirían derrumbes que afecten obras vecinas.

b. Contrato de Asistencia Técnica con un Geólogo o Ingeniero especializado en ramas afines, afiliado al Colegio respectivo.

En el contrato debe estipularse que dicho profesional presta la asistencia técnica para dirigir la explotación y para la observación de las normas indispensables de seguridad industrial;

c. Póliza de Seguro de responsabilidad Civil, por el monto determinado por el Concejo Municipal de Portoviejo, al momento de aprobar la solicitud.

Los permisos de construcción de los materiales de construcción serán concedidos por el GAD Municipal de Portoviejo, por un plazo de hasta cinco años, renovables, previo informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Minería (INEMIN).

Para la explotación de canteras, junto a caminos públicos, servidumbres de tránsito, se tomarán en cuenta las normas de la Ley de Caminos y las regulaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Los titulares de autorizaciones o concesiones para explotación de las canteras ubicadas cerca de ríos, canales, acueductos o reservorios, están obligados a construir muros conforme las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y el Código Ecuatoriano de la Construcción, para impedir el deslizamiento de materiales de construcción hacia ríos, canales, acueductos o reservorios

Art. 209.-Denuncias de internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 210.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 211.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 212.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales. La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 213.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos

serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 214.- Lavado de materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos, arenas y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 215.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos, arenas y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 216.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 217.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;

- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 218.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos, arenas y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 219.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

La Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 220.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 221.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación,

no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 222.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 223.- Sistema de registro ambiental.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera. Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 224.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 225.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 226.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 227.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 228.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos, arenas y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.

La utilización de explosivos en la explotación de canteras, deberá realizarse aplicando las Normas de Seguridad e Higiene Minero Industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 229.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 230.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art.- 231.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 232.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 233.- Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

2. Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

3. Cierre de minas: Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 234.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener derechos mineros y autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada en el formato diseñado por la Municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 235.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 236.- Informe técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 237.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos, arenas y pétreos.

Art. 238.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 239.- Protocolización y registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII CIERRE DE MINAS

Art. 240.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 241.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 242.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 243.- Duración de la autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a diez años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 244.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.

- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.
- i. Certificación de no haber sido sancionado por incumplimiento de normas ambientales.

Art. 245.- Inobservancia de requisitos.-Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 246.- Informe técnico de renovación de explotación.-Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 247.- Resolución de renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 248.- Reserva municipal.-La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la

estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 249.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 250.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 251.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta cinco años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 252.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 253.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin

perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 254.-Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en éstas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 255.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 256.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 257.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 258.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 259.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 260.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 261.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en el artículo referente a la solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.

Art. 262.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 263.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 264.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de

material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 265.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII DEL CONTROL

Art. 266.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 267.- Actividades de control.- La Municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;

10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;

27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 268.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 269.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 270.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 271- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 272.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento

dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 273.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 274.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces y la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 275.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 276.- Atribuciones del comisario municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 277.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS

Art.- 278.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 279.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.

Art. 280.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros o quienes soliciten el transporte de materiales o carga de áridos, pétreos y/o arenas en el territorio cantonal de Portoviejo.

En los casos en que quien explote tenga su domicilio tributario en otra jurisdicción cantonal, para poder hacer uso o tráfico dentro del territorio del cantón Portoviejo, quién transporte deberá cancelar los valores fijados por tasa en la presente Ordenanza y posteriormente el mismo podrá solicitar la devolución al sujeto pasivo, entendiéndose el transportista se configura como sujeto de retención del tributo. De no cumplirse lo señalado no tendrá autorización alguna para transportar los elementos anteriormente señalados.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 281.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 282.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 283.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

El GAD municipal determinará los mecanismos de validación con entidades como el Servicio de Rentas Internas para determinar y conciliarlos valores reportados sobre la explotación; debiendo reportarse en cada semestre la cantidad de explotación, los beneficiarios, valores unitarios y de medida utilizados.

Art. 284.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos, arenas y pétreos, previo al pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 285.- Del cobro de regalías y tasas.- La Municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos, pétreos y arenas dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 286.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos, arenas y pétreos.- La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos, arenas y pétreos, previo al pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 287.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos, arenas y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico o tonelada métrica según sea el caso de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 288.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos, arenas y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos, arenas y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 289.- Cálculo de la regalía minera municipal económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

- De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
- De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

- De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;
- De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
- De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
- De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 290.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 291.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos, la Dirección Financiera, la Dirección de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Art. 292.- Destino de los valores recaudados.- Los valores recaudados serán destinados a proyectos de desarrollo social y conservación ambiental en las jurisdicción cantonal explotada.

Estos valores en un porcentaje no menor al cien por ciento se destinará a aquellas parroquias y comunidades en las que se realice el proceso extractivo. Los valores recaudados en especies se destinarán exclusivamente para la obra pública que ejecute el GAD municipal en el territorio cantonal

TÍTULO XI

PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA

REF.: ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (17-10-2016).

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO.

Art. 293.- Competencia.- Dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo se encuentra la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Art. 294.- Objeto.- El presente título tiene por objeto establecer normas en el cantón Portoviejo para el manejo de la fauna urbana y la protección de los animales, garantizando su bienestar y brindándoles atención especializada; salvaguardar la salud y seguridad pública que se pudiera ver afectada como resultado de una inadecuada tenencia, cuidado, o cualquier condición que se genere de la relación con estos animales.

Art. 295.- Ámbito.- Están sujetos a la normativa prevista en este título, las siguientes personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado que se encuentren o laboren dentro del cantón Portoviejo:

- a. Dueños, propietarios, guías, adiestradores y tenedores de animales domésticos;
- b. Propietarios y encargados de criaderos;
- c. Establecimientos de venta de animales, servicios de acicalamiento, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;
- d. Consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios;
- e. Organizaciones de la sociedad civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el cantón Portoviejo ; y,
- f. Los demás relacionados con los animales domésticos.

Los sujetos antes mencionados deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como colaborar con los funcionarios competentes del GAD Portoviejo en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 296.- Obligaciones de los propietarios de animales domésticos.- Los propietarios de animales domésticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto a la tenencia de sus animales:

- a) Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades de especie, edad y condición;
- c) Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- d) Socializar a los animales, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- e) Proporcionar un trato adecuado sin infringirle dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario, o maltrato alguno;
- f) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
- g) Controlar la reproducción del animal, por medios científicos;
- h) Proteger del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- i) Alojar al animal con o sin otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas de tal especie;
- j) Registrar al animal en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo y obtener su certificado sanitario anual emitido por la Dirección correspondiente.

- k) Identificar al animal mediante instrumentos o técnicas en la parte subcutánea de su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad de Salud Pública;
- l) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en sus bienes, así como a otros animales;
- m) Denunciar la pérdida del animal y agotar los recursos necesarios para su búsqueda y recuperación;

Art. 297.- Actos prohibidos contra los animales domésticos.- Se prohíbe a los propietarios y a toda persona natural:

- a) Provocar daño o sufrimiento a los animales;
- b) Abandonarlos en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;
- c) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- d) Mantenerlos en espacios anti-higiénicos que no le permitan realizar sus necesidades etológicas o sociales;
- e) Mantenerlos en hábitculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenarlos o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo de su movilidad natural;
- g) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización;
- h) Privarlos de alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario;
- i) Administrarles cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera;
- j) Obligarlos a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
- k) Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
- l) Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- m) Vender o donar animales a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- n) Donarlos en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;

- o) Vender o donar animales a menores de 16 años edad, sin la presencia y autorización expresa de su representante legal;
- p) Comercializar animales domésticos de manera ambulatoria, en calles y avenidas o mercados. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del GAD Portoviejo proceda a retirar a los animales y trasladarlos al órgano competente de la Municipalidad, para su adopción o entrega a una organización de protección animal registrada;
- q) La zoofilia o bestialismo;
- r) Utilizar animales domésticos para pornografía;
- s) Criar , reproducir o vender animales en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ordenanza o que no se encuentren registrados en el GAD Portoviejo;
- t) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- u) La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de bienestar animal;
- v) Al descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su titular o a las autoridades competentes o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido;
- w) Capturar animales domésticos, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Los centros de salud animal, albergues, centros de adopción, centros municipales de acogida temporal de animales domésticos y en general sitios en los que permanecen animales, no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Art. 298.- De la experimentación con animales.- Se prohíbe la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato del Cantón.

La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo el principio internacionalmente reconocido de las Tres Eres y demás parámetros de bienestar animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE. Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional acreditado y supervisado por el GAD Portoviejo que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Art. 299.-Del uso del espacio público designado para la fauna urbana.- Los dueños, propietarios, guías, adiestradores y tenedores de animales domésticos que hagan uso del

espacio público designado para la fauna urbana, deberán observar las normas establecidas en el Reglamento emitido por la autoridad competente, con la finalidad de procurar el buen uso, cuidado y preservación del espacio referido.

Art. 300.- Responsabilidad.- Los titulares de animales domésticos serán responsables de los daños y perjuicios que éstos ocasionen a las personas o a sus bienes. Se exceptúan aquellos daños y perjuicios producidos en las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
- b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada; o,
- c. Si actuaren contra personas que han ingresado con alevosía y sin autorización a la propiedad privada en la que se encuentra el animal.

Art. 301.- De la responsabilidad de titulares de animales sobre terceras personas.- Los dueños, propietarios, guías, adiestradores o tenedores de un animal doméstico, serán responsables de las actuaciones que terceras personas tengan respecto del animal, en cuanto incurran en las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza.

Art. 302.- Medidas sanitarias.- La persona responsable de un animal, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos, y en caso de que esto ocurra se obliga a limpiar dichas vías y espacios.

Si la persona no procede con la limpieza de los desechos emanados por su mascota en las vías y espacios públicos, se procederá con las sanciones indicadas en la ordenanza que regula el uso del espacio público en el cantón Portoviejo.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 303.- De las pruebas de comportamiento para perros.- El órgano de control del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia presentada ante la dirección municipal que se designe competente para el efecto. Ésta evaluación la podrá realizar únicamente un etólogo calificado.

Art. 304.- Perros que pueden ser considerados potencialmente peligrosos.-
Se considerará un perro potencialmente peligroso cuando:

- a) Ataque a una o varias personas causando un daño físico grave;

- b) Sea utilizado en actividades delictivas;
- c) Haya sido entrenado o usado para peleas;
- d) Protagonice agresiones a una o varias personas sin haber causado un daño físico grave;
- e) Ocasione daño grave a otros animales; o,
- f) Presente una enfermedad grave que no pueda ser tratada.

Se abrirá un expediente administrativo de cada caso, en el que constarán los diferentes grados de peligrosidad del animal, los cuales serán establecidos en el reglamento respectivo.

Art. 305.- Excepciones.- No se considerarán perros peligrosos a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resulten afectados.
- b. Si actúan en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada.
- c. Si actúan dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma.
- d. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

Art. 306.- Medidas especiales.- Se establecen las siguientes medidas especiales para la tenencia de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria;
- b) La circulación de estos animales en el espacio público deberá realizarse con las debidas precauciones, sujetos con collar de ahogo, traílla no extensible inferior a dos metros y bozal.

Art. 307.- Medidas de seguridad en relación con la tenencia de perros peligrosos.- Los titulares de perros declarados como peligrosos por la autoridad municipal competente, cumplirán con las disposiciones contenidas en el artículo anterior y deberán proporcionar al animal un cerramiento apropiado dentro del lugar asignado para su morada. Para el efecto, el perro deberá ser mantenido de forma segura dentro del recinto, o en una estructura cerrada y debidamente acondicionada para prevenir la entrada de menores de edad y el escape del animal.

Art. 308.- Expediente.- Con la finalidad de llevar un registro y control de los perros que hayan sido declarados como peligrosos por la autoridad municipal competente, se procederá con la apertura de un expediente administrativo.

SECCIÓN II DEL ADIESTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Art. 309.- Centros de adiestramiento.- Los Centros de Adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.

Art. 310.- Entrenamiento de animales.- Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

Art. 311.- Animales en circos o espectáculos públicos.- Queda expresamente prohibido dentro del perímetro del cantón Portoviejo, el entrenamiento, el uso de animales en espectáculos circenses y similares que no cuenten con los permisos respectivos, y las peleas o combates en las que intervengan animales.

CAPÍTULO IV DE LOS PROYECTOS DE PREVENCIÓN Y ACOGIDA DE ANIMALES

SECCIÓN I PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 312.- Implementación de planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo en coordinación con los entes rectores en materia de educación, cultura, ambiente, salud, agricultura, ganadería, acuacultura y pesca, desarrollará e implementará los planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos orientados a la protección de la fauna urbana.

Art. 313.- Programas de prevención y control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo en coordinación con el ente rector nacional de salud pública, implementará y aplicará periódicamente, programas de prevención de enfermedades y de control de la reproducción de caninos y felinos.

Las instituciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones de perros y gatos, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo.

Art. 314.- Registro de animales de compañía.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo llevará un registro de animales domésticos de compañía. El

levantamiento e implementación del registro será regulado a través del reglamento interno que la máxima autoridad administrativa dicte para el efecto.

Los titulares de animales de compañía deberán inscribirlos en tal Registro que para el efecto se llevará en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo. Los animales registrados podrán acceder a programas de revisión anual de salud, desparasitación, vacunación, así como esterilización, de ser el caso.

A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación en la que constará por lo menos: el nombre del animal, el nombre de su titular, teléfono del titular, y número de registro otorgado.

Art. 315.- Censo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo efectuará los censos de perros y gatos en su jurisdicción. Esta información se considerará pública, pudiendo acceder a la misma toda persona natural o jurídica que la requiera.

Art. 316.- Maltrato animal.- Las acciones u omisiones que provoquen maltrato de animales serán investigadas y sancionadas por la autoridad municipal sancionadora correspondiente, de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN II TRANSPORTE, ACOGIDA Y HOSPEDAJE DE ANIMALES

Art. 317.- Transporte de animales.- Sin perjuicio de lo que dispone la legislación nacional en materia de transporte y tránsito, el transporte de animales domésticos por cualquier medio deberá efectuarse en contenedores que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, que posean las siguientes características:

- a) Funcionales e higiénicos;
- b) Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c) Seguridad; y
- d) Que eviten sufrimiento al animal.

Los animales deberán ser abrevados y alimentados durante el viaje, según las necesidades de su especie.

Los animales de compañía podrán ser trasladados sin contenedor en vehículos de uso particular, menos en los asientos delanteros.

Los animales de compañía registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo tendrán acceso al transporte público urbano.

Art. 318.- Procedimiento a seguir con animales abandonados o perdidos.- Los animales abandonados o perdidos serán rescatados y atendidos por el Gobierno Autónomo

Descentralizado del cantón Portoviejo, a través de organizaciones protectoras de animales con las que suscriba convenios de colaboración.

Tratándose de animales comunitarios, se procederá a su identificación, vacunación y posterior esterilización; recuperados de dicho proceso quirúrgico, se les devolverá al sitio del que fue retirado, se lo entregará en adopción o a una entidad protectora de animales.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al propietario o tenedor de manera inmediata por medio de una citación, el cual dispondrá de un plazo máximo de 5 días para recuperarlo, debiendo cancelar previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el plazo señalado sin ser reclamado por su propietario o tenedor, se entenderá al animal por abandonado y será entregado a una institución protectora de animales, que se encargará de buscarle un hogar adoptivo, una vez esterilizado. Esta circunstancia no eximirá al propietario o responsable del animal de la imposición de sanciones por el abandono del animal.

Art.- 319.- De los Centros de Acogida Temporal.- Los Centros Municipales de Acogida Temporal de animales domésticos, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable; para ello deberán:

- a. Tener médico veterinario debidamente capacitado.
- b. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado del Centro.
- c. Proveer de alimento y agua suficiente a los animales.
- d. Llevar un registro de los animales que ingresen el Centro, con la constancia de su estado general a su ingreso y salida.
- e. Espacio de cuarentena para animales lastimados, heridos o que presenten signos de enfermedad.
- f. Disponer de vehículos para el rescate y traslado de los animales.
- g. Área de entrenamiento.
- h. Área de convivencia y educación animal para procurar educar y culturizar a la ciudadanía, en el cuidado y respeto a los animales.

Art. 320.- De los Albergues o Centros de Adopción de animales domésticos.- Las instalaciones que acogen a los animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer a entidades privadas legalmente constituidas y registradas, con las que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo haya suscrito un convenio previamente, y cuenten con el personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes en materia de bienestar animal.

Art. 321.- Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de hospedaje de animales domésticos.- Previa inspección, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo autorizará el funcionamiento

de los albergues y centros de adopción de animales, incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de animales de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia permanente de un médico veterinario, y con las facilidades que mediante normativa secundaria se establezcan.

De igual manera, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, la renovación anual de estos permisos de funcionamiento y la inspección periódica de los establecimientos, para determinar que cumplen con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otro orden, establecidos en esta Ordenanza y demás normativa nacional aplicable. El incumplimiento de las normas será considerado infracción grave, debiendo además ordenar la autoridad sancionadora municipal competente la clausura temporal del sitio y el retiro de los animales, hasta que el establecimiento obtenga los permisos y/o cumpla la normativa respecto a las condiciones de sus instalaciones.

La reincidencia constituirá infracción muy grave, y será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.

Se extiende al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, las obligaciones descritas en este Capítulo.

Art. 322. Convenios de colaboración.-El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo desarrollará las funciones establecidas en la presente Ordenanza directamente o a través de mecanismos de cooperación facilitados por distintas entidades públicas o privadas, con las que podrá suscribir acuerdos, convenios o contratos. También podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones y/o entidades protectoras de animales legalmente constituidas que brindarán su apoyo en el rescate de animales abandonados o perdidos en el espacio público y remitirlos a los Centros de Acogida Municipales o Albergues/Centros de adopción autorizados; en la atención de denuncias de maltrato animal o de otras infracciones a la presente Ordenanza; rescates; control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento, y demás vinculadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo autorizará la presencia de hasta dos representantes o delegados de Instituciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, en visitas de verificación del estado de los centros públicos y privados que albergan animales domésticos; y, en general, actividades que verifiquen el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE POBLACIÓN, CRIANZA, COMERCIALIZACIÓN Y SACRIFICIO DE ANIMALES

SECCIÓN I

DEL CONTROL DE LAS POBLACIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 323.- Esterilización.- Los animales domésticos de compañía, específicamente perros y gatos, que salgan de los refugios o albergues, para ser entregados en adopción, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios capacitados.

Art. 324.- Programas masivos.- Como única medida eficaz y ética para la prevención de enfermedades y el control poblacional de perros y gatos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo realizará campañas de desparasitación, vacunación contra la rabia, esterilización y adopción de animales, para lo cual podrá contar con el apoyo de entidades públicas y privadas comprometidas con el trato bienestar de los animales y la salud pública.

SECCIÓN II

DE LA CRIANZA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 325.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía.- Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes disposiciones:

- a. Llevar un registro a disposición del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, en el que constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales, y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;
- b. Facilitar la labor de los inspectores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y delegadas por la dirección competente, durante los respectivos controles periódicos;
- c. Mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico – sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
- d. Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
- e. Proteger en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena, de ser el caso;

- g. No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello;
- h. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas y previa la vacunación que corresponde con su edad y especie;
- i. Los establecimientos de venta contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervisará el estado sanitario de los animales. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta;
- j. Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita;
- k. La venta del animal obligará el suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:

- Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; nombre y dirección del propietario; procedencia; calendario de vacunación; número de microchip, de ser el caso; y cualquier otra que se establezca en la normativa secundaria que se establezca para el efecto.

- Documentación acreditativa, suscrita por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad y esterilizado; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen.

m) La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra según el caso	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	18 meses de edad 7 años y un día de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

n) Los perros y gatos, previo a su comercialización deberán ser identificados; Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen su bienestar.

SECCIÓN III ENFERMEDADES Y EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 326.- Enfermedad de los animales.- En caso de enfermedad de un animal doméstico en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel o guardería, en la que se encuentre el animal, lo comunicará inmediatamente al titular, quien podrá dar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o retirarlo para que se le preste atención médica particular.

En el evento de ausencia temporal del titular, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El propietario estará en la obligación de resarcir al establecimiento los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.

Art. 327.- De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicada por un profesional facultado para el efecto únicamente cuando se den las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b. Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c. Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en esta Ordenanza, habiendo recibido terapia de rehabilitación pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su titular; y,
- d. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública.

El único método autorizado en el Cantón para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Art. 328.- Procedimientos prohibidos.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio de animales de compañía:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;

- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE;
- e. El uso de armas corto punzantes;
- f. El atropellamiento voluntario de animales;
- g. El envenenamiento por cualquier medio; y,
- h. Otras que produzcan dolor o agonía para el animal.

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

Art. 329.- Sacrificio de animales en el espacio público.- Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos en el espacio público, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

Art. 330.- Disposición de animales muertos.- Los animales muertos encontrados en el espacio público serán remitidos al departamento de Zoonosis del ente rector nacional de salud, en caso de indicios de enfermedad zoonótica, para que se disponga del cadáver según los procedimientos de sanidad establecidos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes contra los responsables.

Los cadáveres respecto de los cuales se haya descartado la existencia de una enfermedad zoonótica, podrán ser enterrados o cremados.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL Y SANCIONATORIO

SECCIÓN I ORGÁNICO FUNCIONAL

Art. 331.- Orgánico Funcional.- El Alcalde o Alcaldesa incluirá en la estructura orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, el o las áreas necesarias para garantizar la correcta y efectiva aplicación de esta Ordenanza. Se contemplará la creación del centro de acogida municipal del que trata esta Norma.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 332. Incumplimiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas.

Art. 333. Órgano de control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, a través del área municipal correspondiente, se encargará de la recepción y trámite de denuncias, así como de las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan en cada caso. De tener conocimiento mediante denuncia, o de configurarse elementos que permitan presumir el cometimiento de alguna infracción establecida en esta Ordenanza, la dirección competente emitirá un informe en el que se detallará e informará la presunta infracción y demás datos o elementos de los que se tenga conocimiento, el cual será remitido a la comisaría pertinente para el inicio del proceso sancionatorio seguido en contra del presunto infractor, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo.

Art. 334. Acción popular.- Se concede la acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 335. Infracciones.- Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos.

1. Leves:

- a) Pasear a sus perros por el espacio público, sin collar y sujetos sin trailla y bozal;
- b) No mantenerlos con una identificación visible;
- c) No registrar a su animal en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo;
- d) No obtener el certificado sanitario anual de su animal;
- e) Vender o donar animales a menores de 16 años edad, sin la presencia y autorización expresa de su representante legal;
- f) Descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda y no informar a su titular o a las autoridades competentes o a organizaciones de protección animal, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido.

2. Graves:

- a) Abandonar a un animal en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;
- b) Mantener un número mayor de animales de compañía al que le permita cumplir satisfactoriamente con las normas de bienestar animal;
- c) No cumplir con el calendario de vacunación determinado por la autoridad sanitaria correspondiente;
- d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado por alguna patología;
- e) No brindar la atención veterinaria y curativa que el animal requiera;

- f) Impedir la inspección y no acatar las resoluciones de la autoridad competente con el fin de mejorar la convivencia de sus vecinos;
- g) Causar molestias a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos y malos olores provocados por animales;
- h) Adiestrar perros en espacios públicos no destinados para el efecto;
- i) No esterilizar al animal de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza;
- j) Mantener animales de compañía en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario, sin cuidado ni alimentación, de acuerdo a los parámetros generales de Bienestar Animal;
- k) Someter a perros y gatos a situaciones de encadenamiento y enjaulamiento permanente;
- l) Circular por el espacio público con animales potencialmente peligrosos sin tomar en cuenta lo estipulado en esta ordenanza;
- m) Obligar a un animal a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
- n) Vender o donar animales a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- o) Usar herramientas en contra de animales que les causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;

3. Muy grave:

- a) Matar a animales de compañía o abandonados de cualquier forma distinta a la estipulada en la presente ordenanza, ya sea masiva o individual, sean propios o ajenos;
- b) Entrenar, organizar o promover peleas de perros, participar o apostar en ellas;
- c) Utilizar animales para cualquier actividad ilícita;
- d) Mantener prácticas de zoofilia;
- e) Utilizar animales como medio de extorción;
- f) Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- g) Utilizar animales domésticos para pornografía;
- h) Reproducir, criar y comercializar perros y gatos fuera de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza;
- i) La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de bienestar animal;

Art. 336.- Sanciones.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, a los infractores les serán aplicables las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves serán sancionadas con servicio comunitario de 50 horas; o, con el 10% de un salario básico unificado.
- b. De uno a tres salarios básicos unificados por infracción grave.
- c. De tres a cinco salarios básicos unificados por infracción muy grave.

El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales o como mecanismo de reparación a la víctima.

Se suscribirá en cualquiera de los casos anteriores, una acta de compromiso de no reincidir en la infracción, en caso de no cumplirla se multará con el doble de la multa impuesta anteriormente.

TÍTULO XII

DEFINICIONES

Art. 337.-Definiciones.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Abiótico: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

Acicalamiento: Limar, lijar, suavizar o perfeccionar.

Acuicultura: Técnica de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales.- Cultivo de organismos acuáticos de interés comercial. Se distingue una acuicultura de agua dulce, en la que la especie principal es la trucha, chame, tilapia y una acuicultura marina en la que se cultivan diversas especies de algas, peces, moluscos y crustáceos como el camarón, se la conoce también como acuicultura

Aguas costeras: Las aguas de una franja estrecha cercana a la costa y las estuarinas.

Agrícola: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades empresas avícolas y todas las actividades del sector.

Albarradas: Pared de piedra seca.- Cerca o valla de tierra para impedir la entrada del agua en una parcela de campo.- estanque, cisterna.

Albergues o centros de adopción de animales domésticos: Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, y en los que luego de su rehabilitación se busca sean adoptados por nuevos titulares. Estas instalaciones son manejadas por instituciones protectoras de animales.

Alcances: cambios en el comportamiento, las relaciones, actividades y/o acciones de un socio directo que se pueden vincular por lógica a un programa (aunque no sean directamente causados por él).

Ambiente: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

Animales domésticos: Animales que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como animales de compañía, sin intención de lucro. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos unguilados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas. No se incluyen los animales silvestres.

Animales de compañía: Animales domesticados que son mantenidos con el propósito de dar compañía a su titular, sin ninguna actividad lucrativa. Se incluyen los animales de compañía no convencionales tales como: periquitos australianos, cacaúas, canarios, hámsteres, conejos, cuyes, ratas y ratones, peces ornamentales y demás animales exóticos permitidos por la autoridad nacional en materia ambiental y sanitaria.

Animales ferales: Animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la naturaleza por haberse perdido o escapado, ellos o sus progenitores, del cautiverio o control del ser humano; o fueron abandonados por este.

Animales comunitarios o errantes: Animales con titular conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulando por los espacios públicos o comunitarios.

Animales abandonados: Animales solos, sin compañía de persona alguna o que no se encuentran en un predio con muestras de estar habitado, generalmente desnutridos, enfermos o atropellados que no llevan ninguna identificación de su origen o de su titular.

Animales perdidos: Animales que se encuentran circulando en las calles o vías públicas mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin persona acompañante alguna.

Autoridad ambiental: Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza

Área costera: Es geográficamente más ancha que las zonas costeras y sus límites quedan más lejos de la costa. Las zonas costeras forman parte del área costera.

Artesanal: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

Asuntos de manejo: un problema con los recursos de un área o una oportunidad para manejo. No es un tema o una situación. *Ejemplo:* declinación de la pesca dependiente del estuario, es un problema susceptible de manejo. Ecoturismo como una fuente de alternativas de vida, es una oportunidad que luce como un buen asunto de manejo. Si se dijera pesca o ecoturismo, se estaría frente a temas o tópicos pero no se vería con claridad qué manejar dentro de tales temas

Bienestar animal: Estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado. Esta definición está basada en las “cinco libertades de bienestar animal” que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo. El bienestar animal implica el bienestar físico y mental de estos seres, lo que encierra reflexiones sobre como evolucionaron y acerca de sus ambientes naturales. Es una descripción del estado de los animales y del efecto que tiene sobre ellos el cuidado o el maltrato.

Biodiversidad: diversidad biológica contenida en un sistema ecológico particular (ecosistema, comunidad, ensamble, habitas).

Biótico: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

Cargos: Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

Cargos por contaminación: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

Carga combinada contaminante (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga combinada contaminante de emisiones.

CCL: Carga combinada contaminante líquida.

CCP: Carga combinada permitida.

Certificado de registro ambiental: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIU: Clasificación internacional industrial uniforme.

Comisión ambiental: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

Contaminación: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Contaminación ambiental: es toda acción de un determinado agente, cuya consecuencia general es el deterioro, introduciendo elementos que resultan nocivos al medio, afectando negativamente el equilibrio de la naturaleza o de los grupos sociales.

Contaminante: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

Collar de ahogo: Estos collares son utilizados, como su nombre lo indica, para que mediante un tirón seco, éste oprima rápidamente el cuello del perro, causándole dolor. Si bien son ampliamente utilizados, mi opinión es contraria al uso de estos collares, pues un perro no necesita ser castigado para aprender.

Costa: La línea de la costa que separa la tierra de las aguas costeras.

Criadero: Instalaciones en las que se realiza profesionalmente la cría de animales, a quienes desde su nacimiento se les brindan atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas, y obtener a cambio un beneficio económico.

Cuenca: área natural limitada por un parte aguas (divorcio de aguas) que funciona como una sistema con entradas (captación de aguas y otros factores) y salidas (producción de sedimentos, agua y otros bienes y servicios).

Daño grave: Cualquier herida física que resulte en rotura de huesos o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.

Delta: terreno comprendido entre los brazos de un río en su desembocadura.

Desarrollo costero. Se enfoca en un sólo sector o tema pero considera explícitamente los impactos e interdependencias con otros sectores y con los procesos de los ecosistemas.

Desarrollo sustentable: aquel que atiende las necesidades del presente sin poner en riesgo la capacidad de las futuras generaciones para atender sus propias necesidades (Nuestro futuro común, 1987; Comisión Brundtland). El desarrollo sustentable incluye dos ideas claves:

La idea de necesidades, especialmente las necesidades de los pobres del mundo, que deben ser consideradas con prioridad, y la idea de que el estado de la tecnología y de la organización social imponen limitaciones a la capacidad del ambiente para atender las necesidades presentes y futuras.

Desechos líquidos orgánicos: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

Desechos líquidos peligrosos: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del Instructivo general de aplicación de esta ordenanza

Ecología: ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno.

Ecosistema: comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente.

Efluente: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

Emisión: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o, en forma dispersa.

Equilibrio ecológico: proceso natural de crecimiento poblacional capaz de autorregularse sin causar efecto negativo entre sí ni entre los demás componentes de un ecosistema.

Erosión: desgaste de la superficie terrestre por agentes externos como el agua o el viento.

Establecimiento: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

Establecimiento de hospedaje de animales: Lugares de alojamiento temporal o permanente de animales domésticos, incluidos criaderos, camales, veterinarias, hoteles, tiendas de animales de compañía, entre otros.

Estrategia: medio escogido para conseguir uno o más objetivos. El objetivo de un proyecto corresponde al *qué*, la estrategia corresponde al *cómo*.

Estuario: Desembocadura de un río caudaloso en el mar, caracterizada por tener una forma semejante al corte longitudinal de un embudo, cuyos lados van apartándose en sentido de la corriente, y por la influencia de las mareas en la unión de las aguas fluviales con las marítimas.

Evaluación de capacidad de manejo: determina si las estructuras de manejo y el ejercicio y los mecanismos de gobierno se corresponden con los estándares generalmente aceptados y la experiencia internacional. Los propósitos generalmente son: encontrar formas para mejorar el diseño e implementación, y afinar el funcionamiento interno, las estrategias y prácticas de manejo que el programa o proyecto promueve.

Fauna urbana: Se denomina a los animales domésticos o de compañía y animales abandonados.

Fuente fija de contaminación: Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

Generación de un programa de manejo costero: proceso que completa el ciclo de las cinco fases del desarrollo de un programa o de una política de manejo costero.

Hábitat: conjunto local de condiciones físicas y geográficas en que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o vegetal.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, de régimen natural, artificial, permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no excede de seis metros. RAMSAR.

Industria manufacturera: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

Instituciones protectoras de animales: Fundaciones, Asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de asistencia privada, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus derechos; dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar animal de los animales.

Manejo de zona costera (MZC). Planificación y regulación multisectorial enfocada sobre las características y necesidades de segmentos costeros pequeños, angostos y geográficamente bien delimitados.

Manejo costero integrado (MCI). Conservar la biodiversidad de los diferentes ecosistemas costeros y a la vez mejorar y sustentar la calidad de vida de los asentamientos humanos.

Misión: descripción de la manera ideal de cómo apoya el programa el logro de la visión. Enumera las entidades con las que colaborará el programa, así como las áreas en la que trabajará, pero no ofrece una lista detallada de las actividades que el programa deberá emprender.

Niveles máximos permisibles: Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

Objetivo: declaración específica de lo que se desea cumplir o de los resultados esperados de un proyecto. Los objetivos son específicos, deben ser claramente establecidos, medibles, limitados en el tiempo, factibles y orientados a los impactos. La consecución de los objetivos de un proyecto es el camino para que las metas sean cubiertas.

OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal.

Perros potencialmente peligrosos: Se considerará potencialmente peligroso todo perro que, sin provocación pasada ni presente, tenga una conocida propensión, tendencia o disposición a atacar agresivamente, para causar heridas o para atentar contra la seguridad de humanos y animales domésticos.

Perros peligrosos: Se considerará un perro como peligroso cuando:

- Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- Hubiese sido utilizado en actividades delictivas, provocando lesiones o muerte de animales o personas, o daños graves a la propiedad, incluido el entrenamiento o uso para peleas;
- Hubiese sido encontrado previamente como potencialmente peligroso porque infringió una herida en un humano, del cual su dueño o tenedor tuvo noticia, y el perro reincidió en un ataque agresivo o puso en peligro la seguridad de humanos;
- Hubiese ocasionado daño grave a otro animal, mientras el perro esté fuera de la propiedad de su dueño o tenedor, o de su lugar de morada; o,
- Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

Plan de manejo costero: documento que analiza los asuntos que van a ser manejados, define los objetivos de manejo y las estrategias mediante las cuales se conseguirán dichos objetivos. Un plan propone los arreglos institucionales y asigna las responsabilidades para las acciones a llevarse a cabo.

Principio de las tres R: Aplicable a la utilización de animales de experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

Reemplazo: Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);

Reducción: métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;

Refinamiento: métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y/o mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

Productos: frutos de un programa que se pueden conseguir y observar directamente, aunque no necesariamente a corto plazo.

Programa de manejo costero: Esfuerzo de manejo que normalmente incluye la costa de un estado, país o región. Las metas y objetivos de un programa se mantienen por décadas. Un programa tiene una identidad institucional establecida mediante mandato ejecutivo o legislativo, ya sea como entidad independiente o como red formal de instituciones. El programa actúa en un área geográfica con límites bien definidos en las zonas de mar y de tierra y maneja al menos dos sectores.

Proyecto de manejo: Esfuerzo específico diseñado para lograr ciertos objetivos dentro de un presupuesto y un período determinados. Los proyectos típicamente duran entre tres y seis años. Un cierto número de proyectos contribuyen a mantener un programa de manejo costero

Plazo: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

Permiso ambiental: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

Registro: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

Reincidencia: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

Resultados: efectos de un programa

Riesgo de contaminación: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

Seguimiento: proceso mediante el cual se recopilan sistemáticamente y con cierta regularidad los datos referidos al desarrollo de un programa a lo largo del tiempo.

Servicio: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

Sujetos de control: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Socialización del animal: Promover las condiciones sociales que favorezcan su desarrollo físico y psicológico sano e integral, en armonía con su entorno.

Tenedores: Quienes tienen o poseen materialmente una cosa, sin título o con él.

Termino: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días Sábados, domingos, feriados o no laborables.

Tierras costeras: La zona terrestre que se extiende hasta la línea donde termina la influencia de las mareas.

Titular: Propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico, o cualquiera responsable de su bienestar animal, o quien tenga la patria potestad del poseedor, tenedor o responsable.

Trailla: Cuerda o correa con que se lleva atado al perro.

Unidad de carga combinada contaminante (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

Uso sustentable: uso racional de un recurso que no compromete su existencia para futuras generaciones.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

Vivisección: Realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.

Zoofilia o bestialismo: Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales.

Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

DISPOSICIONES PERMANENTES

SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

PRIMERA.- Se anexa a la presente ordenanza el Manual de Gestión de Riesgos, presentado por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, como un instrumento complementario a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores municipales, incluidos los de elección popular, además de las personas determinadas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

Nota:

Disposición reformada según artículo 23 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

TERCERA.-Las políticas que determine el Sistema de Gestión de Riesgos serán de aplicación obligatoria para todas las direcciones municipales.

CUARTA.- Todos los proyectos de construcciones de viviendas, edificaciones y obras en general ya sean públicas o privadas que se realicen en el cantón deberán contar con la aprobación de la Dirección de Gestión y Control Territorial, previo informe de la UTMGR.

QUINTA.- La Dirección de Gestión y Control Territorial o la que haga sus veces, elaborará la tabla destinada a graduar las sanciones establecidas en el artículo 193 de esta Ordenanza, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, la misma que deberá ser aprobada por el (la) Alcalde.

Esta tabla podrá ser actualizada en cualquier momento siguiendo el procedimiento antes mencionado

Nota:

Disposición reformada según artículo 24 de la SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

SEXTA.-En las colinas de ciudad de Portoviejo y la parroquia Crucita que conforman el área de influencia mencionada en el artículo 149 de la presente Ordenanza se permitirán únicamente proyectos de recreación turísticoecológico, conservación, repoblación forestal, e investigación.

EXPLOTACIÓN Y EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

SÉPTIMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, arenas y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

OCTAVA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos, arenas y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

NOVENA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

DÉCIMA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos, arenas y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos o quien haga sus veces.

DÉCIMA PRIMERA.- Cualquier incumplimiento a las disposiciones, requisitos y obligaciones de la presente Ordenanza será sancionado con una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano acumulables durante el tiempo que persista el incumplimiento. Lo establecido sin perjuicio de las acciones legales o administrativas que correspondan

PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

DÉCIMA SEGUNDA: En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Constitución, la ley de la materia, el COOTAD, y el respectivo reglamento de aplicación de la presente Norma.

DÉCIMA TERCERA: Las disposiciones de la presente Ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación injustificada del ejercicio de los derechos en ésta desarrollados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

PRIMERA.-La UTMGR realizará estudios de gestión de riesgos en las parroquias urbanas y rurales del cantón Portoviejo, con el propósito de actualizar el Mapa de Amenazas y el Mapa de Riesgos vigentes que a la vez son la base para la incorporación de nuevos espacios territoriales en el Plan Estratégico del Sistema de Gestión de Riesgos Cantonal. Así mismo permitirán identificar y reducir las vulnerabilidades ya sea actividades agrícolas, construcciones de nuevas viviendas y edificaciones en sectores consolidados en las cercanías a las colinas, ríos, playas o cualquier otra zona de riesgo establecida en esta Ordenanza.

Nota:

Disposición reformada según artículo 26 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

SEGUNDA.- Encárguese a la UTMGR, conjuntamente con la Dirección de Información, Avalúos y Catastros, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza, la elaboración de un censo definitivo de viviendas en las zonas de riesgo establecidas en esta norma, con el objetivo de limitar y prohibir la expansión y asentamiento de nuevas viviendas.

Nota:

Disposición reformada según artículo 27 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03)

TERCERA.- Las viviendas que se encuentren en situación de riesgo dentro de las zonas establecidas en esta Ordenanza, deberán ser reubicadas de manera urgente por el GAD Portoviejo, para lo cual se elaborará un proyecto de reubicación predial y vivierendapopular que podrá ser coordinada con el MIDUVI o quien haga sus veces, otros organismos estatales, empresas públicas o privadas, u organizaciones no gubernamentales.

Nota:

Disposición reformada según artículo 29 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

CUARTA.- Para el cumplimiento de esta Ordenanza la Procuraduría Síndica Municipal, en coordinación con la UTMGR, elaborará los reglamentos e instructivos que fueren necesarios.

QUINTA.- La Dirección de Desarrollo institucional y Humano se encargará de incorporar a la UTMGR en el Orgánico Estructural y Funcional, y la Dirección Financiera incluirá en el Presupuesto Municipal una partida permanente que no podrá ser menor al 0.05% de los ingresos permanentes provenientes de las asignaciones del Gobierno central para el funcionamiento de la UTMGR, como unidad adscrita a la Dirección de Planificación Territorial.

SEXTA.- En cumplimiento de lo consignado en esta Ordenanza y una vez puesta en vigencia, el GAD Portoviejo elaborará el plan estratégico del sistema de gestión de riesgos, el plan de manejo de las riberas de los ríos, quebradas, canales naturales y de la franja costera, y actualizará el plan de manejo de las colinas.

Nota:

Disposición agregada según artículo 30 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

SÉPTIMA.- Hasta que se elabore el plan estratégico del sistema de gestión de riesgos, el GAD Portoviejo tendrá la potestad de declarar en cualquier momento zonas de riesgo, conservación y reserva ecológica. Se respetarán las zonas declaradas antes de la vigencia de esta Ordenanza.

Nota:

Disposición agregada según artículo 31 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

OCTAVA.- Hasta que se elaboren los mapas de riesgos del cantón, de acuerdo a lo establecido en las zonas de riesgo determinadas en la presente Ordenanza, y para la

aplicación y exigibilidad de esta norma, el GAD Portoviejo podrá considerar como zonas de riesgo, las áreas ubicadas en las riberas de los ríos y en la franja costera.

Nota:

Disposición agregada según artículo 32 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

NOVENA.- Excepcionalmente, el plazo para el pago de la Tasa de Gestión de Riesgos correspondiente al año 2016, será hasta el 31 de diciembre del 2016.

Nota:

Disposición agregada según artículo 33 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

DÉCIMA.- Excepcionalmente, sólo en el año 2016, se tomará como base imponible para el cálculo de la Tasa de Gestión de Riesgos, el avalúo de predios urbanos y rurales del bienio 2014-2015.

Nota:

Disposición agregada según artículo 34 de SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).

EXPLOTACIÓN Y EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de hasta sesenta días de publicada esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

DÉCIMA SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

DÉCIMA TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Portoviejo;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

DÉCIMA CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Nombre o denominación del área de intervención;
- c. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- d. Número de hectáreas mineras asignadas;

- e. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- f. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Portoviejo;
- g. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- h. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- i. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

DÉCIMA QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Dirección Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la Municipalidad de Portoviejo adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

DÉCIMA SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos, arenas y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos, Arenas y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la Municipalidad de Portoviejo procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al Concejo Municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

DÉCIMA OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN PORTOVIEJO:

DÉCIMA NOVENA: En el plazo de 60 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa incluirá en la estructura orgánica funcional del GAD Portoviejo, el o las áreas necesarias para garantizar la correcta y efectiva aplicación de esta Ordenanza. Se contemplará la creación del centro de acogida municipal del que trata esta Norma.

VIGÉSIMA: En el plazo de 90 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el área municipal encargada elaborará el respectivo reglamento de aplicación de la misma, el cual será aprobado por el Alcalde o Alcaldesa mediante resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga toda norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza, y especialmente las siguientes:

- *ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS (2002-08-19).*
- *ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMÉSTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2001-03-21)*
- *ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2001-11-09).*
- *ORDENANZA QUE REGULA EL USO DEL SUELO Y DE LA BIODIVERSIDAD EN EL ÁREA DEL MANGLAR DE LA BOCA DE LAS GILCES DE CRUCITA-CANTÓN PORTOVIEJO (2007-06-15).*
- *ORDENANZA PARA MANEJO COSTERO INTEGRADO SUSTENTABLE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2007-12-11).*
- *ORDENANZA QUE REGULA EL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDE EL PARQUE ECOLÓGICO PAPAGAYO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2013-03-22).*
- *ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS RÍOS CHAMOTETE Y CHICO DEL CANTÓN PORTOVIEJO (2014-10 -16).*
- *ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2011-11-21) SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-12-03).*
- *ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS, ARENAS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (2015-04-06).*
- *ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (17-10-2016).*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente Ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, COOTAD y demás normativa conexas.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el dominio web de la institución, sin perjuicio de las disposiciones tributarias, que estarán vigentes a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los 07 días del mes de junio del 2018.


Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO


Abg. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 10 de mayo y 07 de junio de 2018, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 07 de junio de 2018.


Abg. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho, las 11H20.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)**.



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

PORTOVIEJO



PORTOVIEJO
nace de ti

Abg. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 15 de junio de 2018.-16H00.-
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO la presente ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO AMBIENTAL EN EL CANTÓN PORTOVIEJO (ACTUALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN 2018)** y procédase de acuerdo a la Ley.

Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el día viernes 15 de junio de 2018, a las 16h00.- Lo Certifico:

Abg. David Mieles Velásquez
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL-E